



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



**Renace**

**JUICIOS  
ORALES**  
para que la justicia se escuche



**“La Iniciativa de Código Federal de Procedimientos  
Penales y la Prisión Preventiva”**

# Jornadas de Análisis del Código Federal de Procedimientos Penales del Ejecutivo Federal

## **VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

**Sede: Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México**

**México, D.F., octubre 26 de 2011.**

**Versión estenográfica del Foro efectuado en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, para analizar la Iniciativa de Reformas al Código Federal de de Procedimientos Penales, enviada por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados el día 21 de septiembre de 2011 y que está siendo discutida en la Comisión de Justicia de la propia Cámara.**

**Mtro. Alonso González:** Muy buenas tardes a todos, muchas gracias por acompañarnos.

Como lo dijo Katia, les rogamos una disculpa por el pequeño retraso. En esta hermosísima Ciudad de los Palacios todo es impredecible y entonces no estamos tan mal.

Le cedo inmediatamente la palabra al licenciado Ernesto Canales que es Presidente del Patronato Institución denominada RENACE, para que dirija unas pequeñas palabras a la audiencia.

Adelante, don Ernesto.

**Lic. Ernesto Canales:** Muchas gracias, Alonso.

Muy buenas tardes a todos, bienvenidos aquí a este espléndido panel de participantes que tenemos en la mesa esta tarde, realmente es un orgullo para RENACE poder contar con la participación de abogados y académicos tan versados en este tema.

El propósito, desde luego, pues es analizar los puntos más controvertidos de la iniciativa del Presidente de la República que está siendo discutida en la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y, en este contexto, el tiempo en que estamos celebrando estas jornadas es sumamente apropiado; es la oportunidad que tenemos de poder influir en un cuerpo de leyes tan fundamental, tan importante y tan esperado por muchos de nosotros.

Les doy la más bienvenida a todos los distinguidos miembros de este panel y desde luego a ustedes también. Muchas gracias por su presencia.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias don Ernesto.

Inmediatamente después le pido a nuestro querido maestro, don Julio Hernández Pliego, que a nombre del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México que gentilmente aceptó fungir como sede esta tarde, nos dé la bienvenida.

**Dr. Julio Hernández Pliego:** Pues muchas gracias al maestro Alonso González quiero en nombre del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México al que junto con otros compañeros que vamos a participar en esa mesa, en este evento académico, nos honramos en pertenecer, quiero a nombre del Presidente de las Juntas de Honor y la Junta Menor del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados darles la más cordial bienvenida tanto a los expositores que participarán en el evento como a ustedes que con su presencia engalanan el acto.

De manera, pues, que sin más preámbulos y con los parabienes del Colegio de Abogados del que yo soy Vicepresidente, me permito ceder el uso de la palabra al maestro Alonso González.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias don Julio, muchas gracias don Ernesto.

Bienvenidas y bienvenidos todos otra vez; bienvenidos los miembros de nuestro panel de expertos. Les platico, en los próximos cinco minutos cuál va a ser la lógica, la dinámica del evento en que está pensada de forma tal que podamos magnificar o maximizar el aprovechamiento del conocimiento experto, tanto de los miembros de la mesa de expertos como de nuestra distinguida audiencia.

Como ustedes podrán imaginar no fue una tarea fácil sentar en una misma mesa a gente de tantos lados que nos acompañan y con tantas ocupaciones, por lo cual estamos verdaderamente muy agradecidos y también reconocemos su compromiso con una causa que, como se ha señalado, a todos interesa, y a entereza de manera particular en estos momentos coyunturales.

La idea es la siguiente, el Código Federal de Asuntos Penales propuesto el 21 de septiembre por el Ejecutivo Federal, presenta algunas áreas de inquietud o algunas áreas de oportunidad para discusión y mejora.

En las mesas de análisis y diálogo que hoy inauguramos, serán tres más, son cuatro en total, vamos a discutir en cada tarde un tema sustantivo en general, y para poder aprovechar el conocimiento experto de los miembros de las mesas correspondientes, vamos a asignarles a ellos tiempo muy fijo muy claro, para que puedan

intervenir; pero antes de ello, uno de nuestros expertos, en este caso el licenciado Javier Carrasco Solís, va a ser quien nos haga el favor de hacer una descripción de cuál es el planteamiento que se formula en caso concreto a partir del proyecto enviado por el Ejecutivo el 21 de septiembre.

De modo tal que iniciaremos la sesión cediendo la palabra a Javier para que en 20 minutos nos describa qué es lo que dice el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, con relación a la prisión preventiva y otras medidas cautelares.

Inmediatamente después, Javier va a lanzar una serie de preguntas motivadoras que tienen por propósito inducir la discusión en los expertos; yo le asignaré a cada uno de los expertos su tiempo para discutir, para hacer su presentación frente a las preguntas motivadoras que formuló Javier.

Después de que terminemos de dar la palabra a los expertos abriremos la discusión al público, a la audiencia que nos acompaña.

Para efectos de maximizar el tiempo y de que todos se puedan ir a tiempo a sus casas y no quedarnos aquí colgados hasta tres de la mañana, como cierta comisión de cierto Congreso lo hizo el día de ayer en cierto país de cuyo nombre no quiero recordarme, la idea es que pasaremos papelitos, para que ustedes puedan apuntar sus preguntas concretas.

Katia está aquí sentadita hasta adelante de azul, Katia va a ir coordinando la recolección de los papelitos, los papelitos se los va a pasar Gaby, que está de gris allá atrás, también está Emily, de color tinto; ellas me van a ayudar y también Karen que está sentada, ellas me van a ayudar a pasar los papelitos y ustedes los van entregando.

Es bien importante que vayan escribiéndolas para que en el momento que le toque a la audiencia participar inmediatamente podamos empezar a procesarlas. Al término de ello daremos finalmente una ronda de intervención acá con los expertos a fin de que formulen conclusiones o recomendaciones concretas, en torno a este tema en particular que es la prisión preventiva y otras medidas cautelares.

Bueno, pues con ello muchas gracias nuevamente.

Tengo que presentarles formalmente a quienes son los que nos acompañan.

Nos acompaña Javier Carrasco Solís. Javier es abogado certificado en Derecho Internacional, Derecho Comparado con Derechos Humanos por la Facultad de Derecho de la Universidad de De Paul, en Chicago, Illinois y desde hace tiempo dirige el proyecto de Presunción inocencia en México, que coordina la Open Society Justice Initiative, en colaboración con RENACE y con INSIDE que se enfoca primordialmente en el uso racional de la prisión preventiva y la aplicación de medidas cautelares; Javier viene desde Cuernavaca, Morelos. Muchas gracias Javier por tu presencia.

**Lic. Javier Carrasco Solís:** Gracias.

**Mtro. Alonso González:** A su izquierda está Carlos Ríos Espinoza. Don Carlos es abogado por la Iberoamericana; es maestro en Ciencias Penales Comparadas, por la Universidad de Barcelona, es Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal desde el año 2003 y ha sido consultor para la reforma procesal penal desde el año 2004; Carlos ha estado íntimamente involucrado en la implementación de la Reforma Penal y del Sistema Acusatorio en México desde 2004; ha contribuido en la elaboración de leyes estatales en materia de sistemas de responsabilidad juvenil e impartido cursos en cuanta universidad y foros se les pueda ustedes ocurrir.

Actualmente don Carlos es consultor para la reforma procesal en el Programa de Apoyo en Seguridad y Justicia de MCI, con sede en la ciudad de México.

Al extremo está Jorge Emilio Iruegas; Jorge Emilio es abogado por la Universidad de las Américas, Puebla, fue designado como fiscal en jefe en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, desempeñándose desde el 2007 y hasta el 2008 como consultor técnico y capacitador en litigación oral penal.

Actualmente es asesor del Procurador General de Justicia del estado de Baja California, dentro de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en esa entidad. Jorge Emilio ha trabajado y ha editado cursos en toda la República en materia de litigación oral y viene en estos momentos desde Mexicali y no ha dormido absolutamente nada. Muchas gracias Jorge Emilio por acompañarnos.

A su derecha está el doctor Miguel Carbonell; muchas gracias Miguel por acompañarnos por todos conocido, Miguel es abogado egresado por la UNAM, es doctor en Derecho por la Complutense en Madrid, es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; es coordinador del área de Derecho Constitucional y de la Unidad de Extensión Académica y Proyectos Editoriales del mismo Instituto, y es autor de nada más y nada menos de más de 40 libros y coordinador compilador de más de 45 obras.

Al centro, don Julio Hernández Pliego; es abogado por la Facultad de Derecho de la UNAM, maestro y doctor en Derecho por el Centro de Estudios de Posgrado en Derecho; es profesor por concurso de méritos de Procesal Penal en la propia facultad de la UNAM, es profesor de Derecho Procesal Penal en el posgrado en la Escuela Libre de Derecho, en el INACIPE y es profesor de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Iberoamericana; Vicepresidente del Ilustre Nacional Colegio de Abogados, como él mismo lo dijo, don Julio es nuestro anfitrión y nuestro querido amigo que tiene más de 50 años en el ejercicio ininterrumpido de la profesión. Gracias don Julio por su calurosa bienvenida.

A su izquierda, un poquito más allá está don José Ramón Greenham Corona, también querido amigo en estos programas, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, licenciado en Derecho con especialidad en materia penal que realizó en la Escuela Libre de Derecho en esta ciudad de México; tiene más de 22 años de trayectoria como abogado postulante, ha sido fundador de su propio despacho, el Bufete Greenham Abogados, y ha representado a todo tipo de instituciones, personas físicas y morales en procedimientos penales en el país.

A la derecha de don Julio, finalmente tenemos a Miguel Angel Gijón Mantecón; Miguel Ángel es abogado por la Escuela Libre de Derecho con especialidad en Derecho Penal por la Iberoamericana y se ha desempeñado en la práctica privada en diversos despachos en los que destacan Zapata Abogados, Mendoza Morales, con don Raúl F. Cárdenas y actualmente en su propio despacho; ha asesorado también a personas físicas y morales en materia penal, tanto en representación de la víctima como representación de las personas acusadas de la Comisión de Ilícitos. Muchas gracias por tu presencia.

Gracias a todos y sin más le dejo la palabra a don Javier Carrasco Solís.

**Lic. Javier Carrasco Solís:** Primero, gracias por la invitación. El proyecto Presunción de Inocencia, ha estado trabajando en este tema desde el 2004, desde que inicia los esfuerzos de reformar todo este sistema en Nuevo León y hemos trabajado en los diversos estados que están implementando el nuevo Sistema de Justicia Penal.

Mi presentación es titulada como es la mesa del día de hoy el foro vamos a analizar si el régimen que contempla la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales está acorde al principio de la presunción de inocencia, principio rector del Derecho Internacional y del sistema acusatorio.

Primero voy a hacer un análisis del marco internacional, del marco constitucional y aterrizado a la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales para ver, casi artículo por artículo, y ver si estamos cumpliendo con esta norma o si existe la posibilidad de alguna recomendación.

Primero el estándar internacional, vemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana parten del principio de la presunción inocencia y la presunción inocencia significa que a la persona que se le está procesando debe de ser tratada como inocente, ahí es donde entran las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.

Una persona que está privada de su libertad, sin haber sido sentenciada, no es tratado como inocente, pero también la misma



Convención nos dice que no obstante que la persona se presume inocente, su libertad puede estar subordinada a algunas garantías o a algunas medidas cautelares como se determina, entonces ese es el principio rector de lo que vamos a hablar.

Ahora vemos la norma constitucional o diversos artículos que se han reformado.

Y aquí nos vamos desde el artículo primero, la reforma del 10 de junio de este año donde dice que la Constitución o se debe de interpretar tanto la Constitución como los tratados internacionales que México es parte y todas estas normas los jueces las deben de interpretar conjuntamente, entonces desde aquí ya vamos partiendo que la norma internacional, el juez local o cualquier autoridad jurisdiccional debe interpretar estas normas.

El artículo 18 obviamente reformado en el 2008, cambia el concepto de pena corporal a pena privativa de la libertad y estima que todos los delitos que traen aparejada una pena preventiva de la libertad serán procedentes para que se aplique la prisión preventiva.

En el 19 constitucional ha habido dos recientes reformas la de 2008 y la que fue publicada el 14 de julio de este año, donde en el segundo párrafo nos indica, nos da el parámetro para imponer la prisión preventiva y aquí nos dice que el Ministerio Público solamente solicitará a la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar, y aquí nos da los supuestos: la posible fuga, del uno al cuatro, no puedo ver muy bien, pero el cinco y el seis ya empezamos con un digamos, es motivo de analizar aunque la norma constitucional pero está o no está acorde a la presunción inocencia, porque aquí el quinto nos dice que si la persona está siendo procesada o ha sido sentenciada por un delito doloso, se le impondrá prisión preventiva y obviamente los delitos.

Nos vamos al que sigue, el párrafo que regula la prisión preventiva de oficio, son los delitos catalogados o impuestos en la prisión preventiva; la motivación del legislador federal para incluir este catálogo de delitos de prisión preventiva de oficio, es para limitar de alguna u otra forma al legislador local en crear enormes catálogos de delitos graves como en el sistema tradicional ocurre, pero aquí vemos que son diferentes



supuestos y al contar, creo que son 13, no sé si me puedes decir, Katia, el último, 15 diferentes supuestos donde podría aplicar la prisión preventiva.

Desde aquí partimos, ahora nos vamos en cómo el Código o la propuesta de Código regula este tema. Bueno, aparte del artículo 20, obviamente nos habla sobre la presunción de inocencia.

Ahora vamos a analizar el Código y primero la iniciativa, en la exposición de motivos, recoge esta idea de que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y aquí nos dice que puede estar sujeto de la prisión preventiva por los supuestos de los riesgos de los que estamos hablando.

Aquí nos vamos a ya entrar a la materia de los artículos. En el 247, nos habla de las medidas cautelares para el imputado solamente serán impuestas por una autoridad judicial, pero también nos da una excepción, o por el Ministerio Público de acuerdo a lo previsto en el artículo 224.

Vamos a ver que dice, ese artículo 224. El artículo 224, en este segundo párrafo nos dice que el imputado podrá solicitar la libertad ante el Ministerio Público y el Ministerio Público podrá condicionar esa libertad aplicando algunas de estas medidas cautelares, la de la fracción II, donde está el listado de las medidas cautelares, la fracción II nos dice, una exhibición de una garantía económica, una fianza.

La otra es la colocación de un dispositivo electrónico; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, la prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas, la separación del domicilio o la vigilancia policial.

Hasta ahí vamos bien, tal vez. El mismo artículo nos sigue hablando sobre la facultad del Ministerio Público para imponer las medidas cautelares y nos dice que cuando el Ministerio Público deje libre al imputado, le va a prevenir que tiene que cumplir y va a participar cuando el Juez lo requiera, en caso de que se ejercite la acción penal, y va a concluir esta medida una vez que el Ministerio Público ejerza la acción penal, porque desde ahí el Juez va a imponer las mismas u otras medidas cautelares.

Pero también nos dice, en caso de que el Ministerio Público decida no ejercer la acción penal, la medida podrá ser sustituida por una de carácter económico, una fianza, la fracción VII, y aquí nos dice que es lo que esa fianza o esa garantía económica debe de contemplar, para asegurar la presencia del imputado durante este procedimiento, durante la investigación, garantizar la seguridad de la víctima, evitar que se obstaculice el proceso y asegurar el pago de la reparación del daño.

Entonces aquí estamos viendo, todavía no se ejerce la acción penal y le están imponiendo que se garantice la reparación del daño. El Ministerio Público podrá hacer efectiva esta fianza, esta garantía cuando el imputado desobedece, cuando no cumple con las condiciones que le están imponiendo.

Seguimos con este análisis, los efectos de los párrafos anteriores de la medida cautelar no procede, digamos, procederá cuando el imputado no esté siendo procesado por cualquier delito o haya sido condenado, estos son los efectos de los párrafos anteriores.

Tenga un domicilio fijo, tengo un trabajo lícito y tratándose de delitos culposos, entonces tratándose de delitos culposos, no procederá este beneficio cuando el imputado abandonó a la víctima o cometió el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente.

Entonces aquí las primeras preguntas para el panel de expertos es, ¿el Ministerio Público tiene o no tiene la facultad, basándonos en el principio de presunción de inocencia, de fijar estas medidas cautelares, cuando la misma Constitución nos dice que únicamente el Juez las podrá imponer?

¿Y cuáles son las consecuencias de permitir que el Ministerio Público imponga estas medidas y aparte, más bien, la más problemática, que imponga la exigencia de la reparación del daño, una fianza?

Y la tercera pregunta, ¿no estamos aquí tratando algunos aspectos de responsabilidad cuando se le exige que repare el daño o no procederá la libertad si la persona ha abandonado a la víctima o cometió el hecho?, como dice el Código; estos son no son, aspectos de

responsabilidad, en esta etapa donde todavía, si nos recordamos, esto esta regulando que todavía no se ejerce la acción penal.

Seguimos analizando, el 248 nos habla sobre los diferentes tipos de medidas cautelares, son alrededor de 15, y aquí mismo nos dice que en ningún caso la medida cautelar se debe de utilizar para obtener el reconocimiento de culpabilidad o como una sanción penal anticipada, pero vemos esto cómo se contrapone con lo de la víctima, con lo de si abandonó o no, si cometió el hecho; todavía no sabemos si lo cometió o no, pero ya está presumiendo que sí.

Nos vamos al 249, dice que la medida cautelar la deben de solicitar el Ministerio Público y la debe de resolver el Juez de Control o Juez de Juicio Oral, eso está bien, deben ser utilizadas las medidas cautelares de una manera proporcional.

Entonces nos vamos a los otros artículos que vienen. La imposición de las medidas cautelares, nos dice el 251 que debe ser a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido; el Juez podrá imponer una o combinarlas o también podrá imponer una diversa, siempre y cuando no sea mayor, más grave de la solicitada.

La duración, nos dice el Código que es de seis meses o se permitirá una prórroga de seis meses más, y obviamente existe el recurso de impugnar la decisión judicial de las medidas cautelares.

La revisión de la medida cautelar se permite cuando hayan variado, de manera objetiva, las condiciones por las cuales se dictó la medida impuesta.

Seguimos analizando como se regula este tema en el Código y aquí nos dice obviamente, aquí está el 18 constitucional, sólo por delito que merezca pena privada de libertad, procede la prisión preventiva y no procederá, la prisión preventiva no puede exceder el tiempo máximo que la pena fije, pero en ningún caso será superior a dos años.

Entonces, el Código nos está diciendo: lo máximo es seis meses, prórroga de seis meses más, pero en ningún caso esto podrá exceder de dos años; son por cuestiones de casación, supongo, de recursos

de amparo, pero esto solamente siempre y cuando que la defensa, si la prolongación se excede cuando hay un ejercicio de la defensa.

Algunas excepciones para la imposición de la prisión preventiva son, según este artículo, para personas mayores de setenta años de edad, la persona debe de vivir en su domicilio o también para mujeres embarazadas, madres durante la lactancia o personas que estén sufriendo alguna enfermedad grave, entonces la prisión preventiva no procede en estos supuestos, pero tenemos este otro párrafo que nos dice que el juez podrá, a criterio del juez, imponer la prisión preventiva en estos supuestos cuando estime que se van a sustraer de la acción de la justicia o por algún delito que se presuma de riesgo social; nos da la excepción y a la misma vez el artículo nos quita esa excepción.

Las causas para que proceda la prisión preventiva, esto es, literalmente el artículo 19 constitucional, nos da los mismos supuestos y nos da la prisión preventiva de oficio que está regulada en el artículo 265, aquí yo lo que traté es de contabilizar los artículos por los cuales la prisión preventiva procede.

Vemos los diferentes riesgos, entonces el 62 y 63 y el 264, nos están especificando cómo se deben de entender los riesgos procesales por los cuales la prisión preventiva procederá.

El 265, nos dice que la prisión preventiva va a ser de oficio por este tipo de delitos; en el homicidio vemos que son seis artículos de los que habla el domicilio doloso, en relación con seis artículos de esos, la violación, el secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos; son 13 diferentes tipos de acuerdo al Código Federal Penal, más tortura, delitos contra la seguridad de la Nación, 11 diferentes artículos; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, seis diferentes artículos; delitos contra la salud, 11, y nos dice esto, que la tentativa de estos delitos también procede la prisión preventiva.

Iniciamos con una excepción y ahora esta regulando todas las excepciones a esa modificación.

Nos dice que también la prisión preventiva, pueden ser revisadas las medidas cautelares, pueden ser revisadas, siempre y cuando las

solicite el imputado o el defensor, solicitan la prisión preventiva en cualquier momento del proceso.

La revocación de la prisión preventiva de oficio, solamente procede cuando el delito haya variado en el auto de vinculación a proceso o en el dictado de la acusación, entonces, si en el momento varía el delito y ya no es de los catalogados como graves de oficio, entonces procede y si alguien está en prisión preventiva, pues se daría una en libertad.

Cómo cesa la prisión preventiva, cuando existan nuevos datos de prueba que no concuerden con los motivos por los cuales se impuso la prisión preventiva inicialmente, o cuando transcurra el tiempo como máximo que fije la pena, pero en ningún caso podrá ser superior a dos años, entonces una persona no puede estar en prisión preventiva más de dos años, de acuerdo a este artículo.

Y cuando las condiciones personales del imputado se agraven, una enfermedad, siempre y cuando cumplan con la excepción del 260; el 260, en el último párrafo, indicaba que el juez si estima que la persona se va a evadir de la acción de la justicia o por la gravedad del delito no procedería una medida en libertad, entonces no aplicaría esa libertad.

Aquí empezamos hablar, el mismo Código nos regula cada medida cautelar y me voy a enfocar en el embargo y en la libertad bajo garantía económica.

El embargo nos dice que se puede utilizar para garantizar; el embargo, como medida cautelar, para garantizar la reparación del daño; se puede levantar el embargo cuando el imputado garantiza de alguna otra forma esa reparación o también cuando exista una sentencia absolutoria o sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño o el juez decreta la cancelación del mismo.

Acá vemos el pago de la garantía previsto en el embargo; dice que cuando se decretó que consiga el monto de la reparación del daño, entonces no se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó la consigna del monto de la reparación; si la persona repara el daño de alguna otra forma se levanta el embargo.

Y vemos acá, la presentación de la garantía económica, vemos que el juez deberá de contemplar estos supuestos, la naturaleza y la modalidad de las circunstancias del delito, las características del imputado, su capacidad económica para pagar, la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales, eso es lo caucional y rescata la fórmula del sistema tradicional, para imponer la fianza, imponer la sanción pecuniaria y asegurar la reparación del daño, o sea, aquí no sé si estamos en presunción de inocencia o estamos en sentencia.

La autoridad judicial, dice, habrá de estimar lo que va a imponer para lo que la persona tiene que pagar.

Para ejecutar esta garantía; estos dos artículos siguen rescatando el concepto de la garantía económica y nos vamos a lo esencial de esto, y aquí es una pregunta así abierta, ¿el Código está regulando la prisión preventiva como excepción o como la regla?

Cuando hay 66 artículos que el Código contempla por los cuales la prisión preventiva es de oficio delitos graves, de esos, por los no graves procede la libertad bajo medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, sin embargo, en estos ocho supuestos no va a proceder la libertad; si no es suficiente para que la persona comparezca a juicio, si se estima que va a influir en el desarrollo de la investigación, si puede representar un riesgo para la víctima o para la sociedad o los testigos, y estos dos son los constitucionales, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por un delito doloso.

El siete nos habla sobre la garantía económica y el embargo pero siempre y cuando se repare el daño y para los delitos culposos no concederá el beneficio, esto es como el Ministerio Público va a dictar una medida cautelar de acuerdo al 224, nos dice que por delitos culposos no procede este beneficio si la persona abandona a la víctima, comete el hecho estando en ebriedad o bajo el influjo de un estupefaciente.

Esto es en grandes términos cómo se regula el tema de prisión preventiva y medidas cautelares en la iniciativa del Código Federal.

Entonces si esto lo contraponemos y si lo entendemos a la luz de los tratados internacionales y a la luz del artículo 1º de la Constitución y de los conceptos del sistema acusatorio la pregunta es ésta: ¿dónde está la excepcionalidad de la prisión preventiva? Y yo me pregunto ¿por qué delitos procede la libertad en esta propuesta?

No sé si estamos mejor con esta propuesta, en el término nada más de la regulación de la libertad provisional o si el sistema tradicional beneficia un poco más.

Las preguntas, esta es una de las preguntas para el panel de expertos y adicionalmente hay más preguntas que las podemos poner en la siguiente diapositiva; son éstas:

¿Se puede decir que el marco de la iniciativa del código se ajusta a los estándares de Derechos Humanos previstos en la Constitución en Derecho Internacional? Este sería el debate.

¿Estiman que la iniciativa del Código permite reducir el sobre uso de la prisión preventiva de acuerdo a como está regulado? ¿Sería posible que la iniciativa del Código prevea mecanismos de protección de derechos más allá de los que establece la Constitución?, específicamente el 19 constitucional segundo párrafo.

¿Qué mecanismos específicos se pueden incorporar en el Código, para mejorar la regulación de este tema? y esta es una pregunta, ¿es congruente con el principio de presunción de inocencia que se exija que se garantice la reparación del daño o se pague la multa en esta etapa procesal?

Esas son las preguntas para la discusión del panel.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias Javier. Les invitamos a los expertos, si nos hacen favor de acompañarnos durante la mesa y si algún caballero me ayuda a levantar la pantalla se lo agradeceré.

Les platico, mientras nos acomodamos, que la intención naturalmente de este tipo de foros es producir un cuerpo de conocimientos que puedan contribuir, de manera propositiva, de manera franca, de manera inteligente, de manera respetuosa, al diálogo y a la



construcción de acuerdos en un marco normativo que, sin duda alguna, nos afectará a todos actual o potencialmente, como abogados o como usuarios del sistema.

Por esa razón, entre otras cosas, hemos previsto generar una versión estenográfica de todo lo que se dice acá, de modo tal que les voy a pedir a todos los intervinientes que se aseguren de dos cosas: primero señalar su nombre, antes de empezar a hablar, y segundo, siempre utilizar el micrófono para que nuestros estenografistas puedan tomar puntual constancia de sus intervenciones.

Y antes de pasar la palabra, me gustaría a mí arrancar con don Julio Hernández Pliego, en su calidad de anfitrión; quiero también hacer patente el agradecimiento del resto de las instituciones convocantes; somos muchas las instituciones que nos unimos para poder hacer realidad este primer foro y en nombre de todas ellas le queremos agradecer muy puntualmente a la Ilustre, que esta tarde está representada por don Julio, por José Ramón y por Miguel Angel Gijón por su hospitalidad. Así que, ustedes saben perfectamente, no tiene sentido repetirlo, está en su documentación, pues muchas gracias.

Don Julio, en el transcurso de los siguientes diez minutos, y voy a tener que jugar el papel de dictador y voy a tratar de ser lo más puntual posible en ese sentido, que nos honre con sus contribuciones sobre los temas planteados. Adelante don Julio Hernández Pliego, gracias don Julio.

**Dr. Julio Hernández Pliego:** Pues muchas gracias y entonces empieza la cuenta regresiva. Yo soy Julio Hernández Pliego.

El tema que nos concita es un tema interesantísimo; como aquí entre el público hay algunos, varios diría yo, estudiantes de Derecho, me gustaría arrancar de lo sencillo a lo complejo y después dejar una propuesta, como se pide en la presentación que hizo el compañero Carrasco.

Debo decirles que existe una diferencia sensible entre la prisión preventiva, que es el tema de este debate y la pena de prisión; tienen, desde luego, como nota común el hecho de que ambas constituyen

una privación de la libertad del inculpado; pena de prisión y prisión preventiva implican la privación de la libertad del inculpado.

La diferencia que existe entre ambas es que la pena de prisión siempre deriva de una sentencia de condena, en cambio, la prisión preventiva es una privación de la libertad que se establece solamente como una medida provisional, precautoria, cautelar, mientras en el juicio que se instruye al inculpado se define acerca de su culpabilidad o de su inocencia, esta es fundamentalmente la diferencia que existe entre prisión preventiva y pena de prisión.

Nosotros, en este acto, descartamos la pena de prisión que es también un tema interesantísimo, riquísimo, pero que ahora nos interesa referirnos sólo a la prisión preventiva; en la Constitución que actualmente rige, en materia de prisión preventiva, se establece que la prisión preventiva procede en todos aquellos delitos considerados como graves, si se trata de la imputación de un delito grave al inculpado no admite este delito una libertad bajo caución, siempre deberá estar privado de la libertad el inculpado, mientras se lleva a cabo su procesamiento.

¿Y cuáles son los delitos graves? Bueno, pues los delitos graves, en el fuero común en el Distrito Federal, son todos aquellos que tienen señalada en la ley una pena cuya media aritmética rebasa los cinco años de prisión.

Debo decirles que el grueso de los delitos que se contienen en el Código Penal para el Distrito Federal, tienen señalada una pena cuya media aritmética rebasa los cinco años de prisión, de manera que es justa la pregunta que se formulaba el maestro Carrasco en el sentido de ¿entonces cuáles son los delitos en los que no procede la prisión preventiva?, porque realmente la prisión preventiva se aplica en un sinnúmero de delitos. Ustedes saben que la media aritmética se obtiene de la semisuma del mínimo y el máximo de la pena que establece la ley para el delito.

Si establece de cinco a 15 años de prisión la ley, para el delito, entonces suma cinco con 15, se le saca la mitad y si la cantidad resultante rebasa los cinco años, como sería en el ejemplo, obviamente se está frente a un delito grave y no habrá sino prisión

preventiva, es decir, tendrá el inculpado que pasar privado de la libertad todo el enjuiciamiento.

En materia federal los delitos graves alcanzan una lista enorme. El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuáles son los delitos graves y creo que es el artículo que más se ha reformado, para añadirle más y más delitos graves, de manera que yo podría ya, de entrada, con estos datos decir en la Constitución que rige actualmente la prisión preventiva y la libertad provisional del inculpado, no constituye una excepción esta última, o sea, la prisión preventiva, sino más bien podría decirse que es la regla general, la prisión preventiva es la regla general.

De acuerdo con la exposición de motivos de la reciente iniciativa de reforma al Código Federal de Procedimientos Penales o de la reciente iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales, ciertamente la prisión preventiva, se anuncia, solamente se utilizará como última instancia, es decir, si alguna otra medida cautelar no surte los efectos necesarios entonces sólo en ese caso se acudirá a la prisión preventiva.

Lo cierto es que la exposición de motivos está anunciando esto y, dentro del contexto de la reforma o del nuevo Código de Procedimientos Penales Federal, se dice exactamente lo contrario, es decir, son tantos los casos en los cuales no procede, sino como medida cautelar, la prisión preventiva; son tantos, tantos los casos que a mí me parece, como con todo tino se soslayaba, que la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales establece más endurecimiento de la prisión preventiva que la que teníamos en el anterior Código Federal de Procedimientos Penales y la que teníamos inclusive con la que tenemos ahora en el artículo 20 fracción I, de la Constitución, solamente a guisa de ejemplo podríamos ver esto.

Actualmente, inmediatamente que lo solicite el inculpado, podrá ser puesto en libertad provisional salvo que se trate de un delito grave; es decir, en los delitos graves hay prisión preventiva, también la Constitución en los delitos no graves, hoy, abre la posibilidad de la prisión preventiva para el acusado, cuando el Ministerio Público acredite que el imputado fue condenado con anterioridad por un delito grave.

Ahora, la reforma del Código establece que es procedente la prisión preventiva cuando el inculpado haya sido procesado, es decir, ni siquiera como se exige actualmente que haya sido condenado; basta con que esté siendo procesado y ni siquiera por un delito grave, sino por un delito doloso, por más que la pena de este delito doloso pudiera ser ínfima; eso es suficiente para que el inculpado esté en prisión preventiva, digamos, en un segundo delito del que le imputaron.

Esto permite considerar claramente que se está endureciendo la prisión preventiva como medida cautelar y que el anunciado a temperamento de esta medida precautoria es solamente una buena intención del legislador e inclusive una buena intención del constituyente permanente, porque la misma Constitución, publicada en el Diario Oficial de junio de 2008, establece una serie de casos en los que es procedente, a petición del Ministerio Público, u oficiosamente por parte del juez la procedencia de la prisión preventiva, señala tantos casos la reforma al artículo 19 constitucional; señala tantos casos, que va más allá de los casos que tenemos actualmente sin reforma.

Bueno, pues le gana la carrera todavía la propuesta, la iniciativa de Código Federal de Procedimientos y Poderes Penales porque amplía los casos de procedencia de la prisión preventiva.

Yo, francamente, elaboré una serie de listados acerca de los casos en que debe pasar prisión preventiva el inculpado o que hay la posibilidad de que la pase, que es necesario, y ésta sería la propuesta, es necesario recortar, limitar, restringir los casos en que la prisión preventiva se aplique en nuestro medio.

Porque yo no creo que se justifique la prisión preventiva porque haya riesgo de que el ofendido o los testigos vayan a ponerse en riesgo si se pone en libertad al inculpado o si se aplica otra medida cautelar; tampoco creo que se justifique la prisión preventiva porque el inculpado podría notificar a sus coacusados de la existencia de las constancias del proceso, o porque el inculpado quisiera, de alguna manera, destruir, ocultar o no presentar las pruebas del juicio, porque todas estas cuestiones que se esgrimen como justificantes de la prisión preventiva no resisten un análisis serio.

El hecho de que esté el inculpado tras de las rejas, antes que evitar que cometa más delitos, es un hecho que detrás de la prisión están las mafias más grandes de extorsionadores telefónicos y no ayuda la prisión preventiva a que se elimine la comisión de este tipo de hechos delictuosos.

También los testigos, el ofendido por el delito, no es cierto que no corran riesgos si el inculpado esté preso; mayormente ahora con el tipo de delincuencia organizada con la que nos enfrentamos; tampoco creo que el inculpado, si está libre, si no tiene prisión preventiva, sino otra medida cautelar vaya a destruir las pruebas o a ocultarlas, porque muchas veces esa es la defensa del inculpado, que no se destruyan, que no se oculten o que, de alguna manera, no se enajenen esas pruebas.

Por eso creo que la única causa que pudiera justificar, y a medias, la prisión preventiva, es el hecho de que no se cumplan, si se evade de la acción de la justicia el inculpado, los fines del proceso, sería la única causa justificatoria de la prisión preventiva y entonces ésta si podría figurar en nuestro sistema de justicia penal, como incluso el sistema acusatorio impone, como una excepción; solamente en el caso de que quisiera, con la prisión preventiva del inculpado, evitar que se burlaran los fines del proceso. Muchas gracias.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias, don Julio. Para ejemplo de sus compañeros, fue usted muy puntual, espero que sienta el precedente correspondiente con los demás miembros de la mesa.

Muchas gracias, don Julio, por sus atinados comentarios y por la puntualidad en la formulación de los mismos.

Quisiera pasarle la palabra al maestro Carlos Ríos Espinosa, pues nos haga el favor de expresar su opinión sobre el tema que nos corresponde.

Adelante, Carlos; gracias.

**Mtro. Carlos Ríos Espinosa:** Muchas gracias Alonso, muchas gracias a todos ustedes, muchas gracias al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados por convocarnos esta tarde, para platicar de este importante

instrumento procesal que, sin duda, será un referente para el resto de las entidades federativas que no han todavía legislado e incorporado el proceso penal acusatorio o que incluso puede servir como modelo para los que ya lo han hecho, pues que puedan mejorar algunos de los aspectos que ya están planteados en el cuerpo de sus códigos.

Yo me voy a referir específicamente a las preguntas que nos han señalado, que nos han formulado, por parte de Javier Carrasco, y la primera que me gustaría ver es si se ajusta a los estándares puestos por la Constitución y por el Derecho Internacional, el tema de que el Ministerio Público pueda aplicar medidas cautelares por sí mismo.

Este es un punto que me parece es muy claro el artículo 19 constitucional reformado, que dice que sólo a solicitud del Ministerio Público, el Juez de Control aplicará, y siempre que no sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, la prisión preventiva y otras medidas cautelares no fuesen suficientes.

Este es el primer componente, es decir, si vamos a hablar de un proceso de partes, un proceso en el que precisamente el Ministerio Público ya no es, o se pretende que no sea una autoridad cuasi jurisdiccional, pues no tendría que tener poderes de disposición sobre el inculpad; si existe la necesidad de aplicar una medida cautelar se tiene que concurrir a un tercero imparcial, que desde una perspectiva neutral pues puede decidir en torno a sí o no hay afectación a los motivos del proceso; ese es el tema específico.

En varias entidades de la República, como Baja California, Jorge Emilio seguramente nos puede platicar de ese caso, o en otras, como Hidalgo, que ya también tiene su código adjetivo, se habla más bien de cuando el imputado está en el plazo de 48 horas o de 96 horas, en el caso de aplicación de la retención, lo que puede ocurrir es que se aplique una medida cautelar anticipada y esto, por supuesto, lo tendría que hacer el Juez de Control.

Esto es como de una lógica procesal básica. Si vamos a hablar de igualdad de partes, tendríamos que hablar de igualdad de partes en toda la línea, tomarnos en serio el argumento y que fuese precisamente el Juez, el único autorizado para imponer medidas cautelares.

Ahora, hay otros componentes que también, si bien están en la Constitución, sí en alguna medida podríamos decir que riñen con lo que ha sido común en los estándares internacionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que es la idea de que las medidas cautelares en general y la prisión preventiva en particular tiene que dictarse siempre con fines procesales, como decía don Julio, esto es, para los efectos de garantizar que el inculpado comparezca al proceso, enseguida para no permitir que se pueda alterar la prueba, ese sería un segundo componente, para los efectos de que no se pueda afectar mayormente a la víctima, existen algunos casos que si lo acreditarían.

Y esos motivos procesales lo que permiten es legitimar de por si contra intuitiva, porque el proceso es para determinar si una persona debe ser sujeta a pena, pues eso por supuesto requiere un proceso de conocimiento, y lo paradójico del asunto, lo que constituye una antinomia del proceso penal y por supuesto la presunción de inocencia, es que para conocer si una persona responsable ya le aplico en definitiva una medida que es igual a una privación de la libertad.

En este sentido, sí es muy poco adecuado, muy poco correcto que nuestra Constitución establezca que simplemente por el tipo de delito de que se trata ya procede oficiosamente la prisión preventiva, eso es como una antinomia, es una paradoja, es un problema de consistencia Constitucional, ese es un tema que evidentemente si lo contrastamos con los estándares que han sido establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recuerdo en este momento el caso Rosero, Suárez Rosero contra Ecuador en el que la Corte dijo, sí, un sistema procesal aplica la prisión preventiva únicamente por el tipo de delito de que se trata, el tipo de delito puede ser una consideración por supuesto para la aplicación de la prisión preventiva.

De hecho la proporcionalidad indica que para la aplicación de la prisión preventiva tiene que por lo menos proceder pena privativa de la libertad, aún así, si solamente es el tipo de delito, se está vulnerando la presunción de inocencia, y en este orden de ideas, pues no es consistente nuestro modelo constitucional al establecer un catálogo tasado de delitos con lo que prevé la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, que establece precisamente esta idea de que la medida cautelar y la prisión preventiva es, primero, excepcional y, en segundo lugar, también es un componente importante, solamente puede ser dictada por motivos procesales.

Ahora, va a permitir la iniciativa, ¿en caso de ser aprobada en los términos en que está actualmente, reducir el excesivo uso de la prisión preventiva? Yo creo que bis a bis lo que tenemos, no aplicará para todos los delitos que hoy por hoy prevé el Código Procesal de Procedimientos Penales Federales, en su artículo 194, que es una lista que lleva unas tres páginas más o menos de extensión, aunque tasados y, sin duda, en número mucho menores que lo que establece el actual sistema, de todos modos la Constitución está en tensión con los estándares internacionales de derechos humanos.

Ahí sería interesante preguntarse si es posible hacer interpretación conforme y usar otros cánones de interpretación, para ver si el legislador secundario puede hallar soluciones que atiendan a las preocupaciones de los legisladores y de los problemas que actualmente enfrenta México, para la reducción de la violencia, qué mecanismos podrían utilizarse precisamente para prever soluciones que no fuesen tan dramáticas, como la idea justo de establecer prisión preventiva oficiosa.

A mí se me ocurren algunos mecanismos, primero, podrían establecerse presunciones, las presunciones en el derecho, así ha sido descrito por los teóricos del derecho, funcionan como criterios económicos, es decir, ¿a quién le damos la carga de la prueba, quién tiene la carga de la prueba?

Para estos delitos, podríamos establecer presunciones de que va a haber en alguna medida, fuga por ejemplo, pero presunciones que puedan ser derrotadas, presunciones que puedan el propio imputado, que en el caso de estos delitos oficiosos pudiesen establecer, bueno pues, no hay en realidad necesidad de cautela, yo puedo asegurarte mi comparecencia es dando tales y cuales elementos y en esa medida podrían establecerse mecanismos, para ampliar sobre la base de una interpretación conforme, aplicando estándares internacionales de derechos humanos unas medidas que fueran menos gravosas, menos dramáticas.

Hay otra iniciativa dentro del Congreso, en la Cámara de Diputados que fue presentada por el entonces diputado César Camacho que preveía que incluso para y específicamente esta iniciativa prevé igualmente, como lo dice la Constitución, un catálogo de delitos graves, ajustado al artículo 19, pero preveía que incluso en estos casos, cuando el Ministerio Público estime que no hay necesidad de cautela, en el caso concreto, entonces puede ir ante la autoridad judicial y solicitar que el imputado sea procesado en aplicación de otra medida cautelar, no necesariamente tiene que ser libertad sin más, puede ser, hay 12 diferentes tipos de medidas cautelares que prevén los distintos códigos, con aplicación de alguna otra sea suficiente, justamente para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso.

En este orden de ideas, sería conveniente analizar esos mecanismos, explorar otras posibilidades, para favorecer algo que es fundamental en el derecho en los estados de derecho, que es que la libertad la presumimos, ese es un importante componente.

Me parece que si nosotros hacemos también una interpretación sistemática de que es lo que el legislador quiso hacer cuando reformó específicamente el artículo 19 constitucional, sí previó ya, de entrada, en el propio dictamen del Decreto de Reforma del 18 de junio de 2008, que las entidades federativas tendrían la libertad para establecer el Catálogo, pero incluso podría darse el caso de entidades federativas o de la Federación que no incluyeran siquiera el Catálogo.

Por supuesto sería, me parece, el estándar más garantista, la idea de que lo que presuponemos la regla general es que se procesa a la gente en libertad y la presumimos inocente, pero por supuesto hay otras soluciones intermedias, no necesariamente tiene que ser ésta de la prisión preventiva oficiosa y en automático que, sin duda, sí constituyen a la pena de prisión en una pena anticipada por más que el propio Código declare que no es así.

Yo con esto quisiera concluir mi intervención y les agradezco nuevamente su atención.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias al Maestro Carlos Ríos Espinosa.

Antes de pasarle la palabra al Licenciado don José Ramón Greenham Corona les doy la bienvenida a todos ustedes que se han ido incorporando desde que arrancamos la sesión; muchas gracias por su participación, por su presencia.

Tenemos el enorme gusto de tener entre nosotros al Maestro don Gabriel Larrea, una autoridad en materia de Derechos de Autor y Propiedad Intelectual y ex presidente de este Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Muchas gracias, don Gabriel, por su presencia.

Les recuerdo que las preguntas o comentarios los vamos a formular por escrito; Gaby, Emily, y Katia estarán circulando, si ya tienen algunas formuladas, para que se las vayan entregando a ellas y podamos empezar a procesarlas .

Sin más preámbulos, don José Ramón Greenham Corona adelante, gracias.

**Lic. José Ramón Greenham Corona:** Yo soy José Ramón Greenham; es para mí un gran honor el estar aquí con este panel con expertos en la materia y quiero comentarles que es una situación histórica lo que estamos presenciando, porque nuestro Código actual data de 1933, y ha habido en él diversas modificaciones y reformas, pero aquí el Ejecutivo, el Presidente de la República, tratando de buscar una solución al problema tan grave que hay de seguridad propone este Código de Procedimientos.

Para analizarlo, hay diferentes puntos de vista, el punto de vista de académicos, investigadores, de juzgadores, de fiscales, procuradores, también de juzgadores y de postulantes.

Respecto al Código, yo empezaría con algo muy sencillo, ¿por qué la palabra imputado? Realmente créanme que el imputado va a estar enojado.

Nuestro Código actual de Procedimientos establece indiciado en la etapa de averiguación previa, procesado en el proceso y sentenciado ya que existe una sentencia ejecutoriada.

En este Código, quiero comentarles que sorprendentemente se habla ya de sentenciado, aun cuando no esté la sentencia firme, ejecutoriada, lo cual me parece grave. Quiero decirles también que, recordando a Cervantes en El Quijote, dijo que el bien máspreciado que los dioses han dado al hombre es la libertad, por lo tanto, la prisión preventiva atenta contra ella y no tanto, fíjese ustedes, no tanto la prisión preventiva, a mí me preocupa, como postulante, gravemente la situación que guarda el Ministerio Público; al Ministerio Público, en este Código, en general se le está dando más facultades, se le está otorgando la posibilidad de individualizar penas, lo cual a mi juicio es grave.

¿Por qué grave? Porque sabemos y conocemos la situación actual de la procuración de justicia, de la policía, del Ministerio Público, no por falta de capacidad sino probablemente por falta de recursos; yo creo que el darle esas facultades al Ministerio Público, de las medidas cautelares, es muy grave porque si bien es cierto, imagínese ustedes, uno como postulante lo que batalla y por eso yo les decía hay que ver el punto de vista de cada especialista, de cada persona que interviene en el mundo penal.

Cuando tienen alguien o lo citan a la Procuraduría, lo primero es ¿licenciado, me van a detener? Nosotros, fíjense ustedes nada más, de una manera práctica, hoy, como buen postulante yo le puedo asegurar un 90 por ciento, que no lo van a detener; ahora con esta propuesta, les voy a decir, señor, quién sabe; quién sabe si lo vayan a detener, quién sabe si le van a aplicar una medida cautelar.

Las medidas cautelares que están invocadas en el Código para no entrar a artículos específicos son, por ejemplo, que el Ministerio Público ya tiene la facultad de imponer, a su juicio, las argollas, los anillos; evitar y prohibir que una persona asista a un lugar, prohibirle que conviva con un grupo de personas.

Si bien es cierto el artículo 16, de la Reforma del 2008, permite que cualquier autoridad puede molestarnos en nuestros derechos,

posiciones y bienes, pero el artículo 14, específicamente dice que solamente los tribunales pueden privarnos de nuestros derechos, de nuestros bienes; si analizamos detenidamente y vemos las medidas cautelares que el Ministerio Público va a poder imponer, es una privación que nos está dando inédita.

Vemos en esta reforma el juicio oral tiene como espíritu, columna vertebral, fin, el hacer los juicios más ágiles, el evitar que un número elevado de personas estén en prisión y busca salidas alternativas; nuestra Constitución da cuatro salidas alternativas que están marcadas en los artículos 17, 20, 21, 18 y aquí la propuesta de Código, que va más allá establece, como una parte importante la facultad del Ministerio Público de tener criterios de oportunidad, esos criterios de oportunidad se circunscriben, desde mi punto de vista, a lo que hoy existe con el otorgamiento de perdón, o bien, con la situación del delito que no es grave.

Les voy a poner un ejemplo, el delito patrimonial de fraude se persigue por querrela, a nivel federal, y cuando el monto del defraudado excede de 500 veces el salario mínimo ya no se podrá aplicar el criterio de oportunidad, es decir, cuando un fraude exceda de 500 mil pesos aproximadamente, ya no se va a poder aplicar el criterio de oportunidad.

El artículo del Código propuesto por el Ejecutivo da los principios para los criterios de oportunidad, que se trate de un delito que no tenga pena privativa o pena alternativa, que no exceda de tres años de prisión, y que hayan reparado los daños y que la víctima esté satisfecha de la reparación del daño en su totalidad; que no haya existido violencia y los delitos culposos, que no sea delito culposo, y que el imputado no haya estado ebrio o bajo los efectos de alguna droga, es decir, que nada más haya existido un daño en propiedad ajena; no le veo yo un cambio, ninguna mejora.

Por otra parte, nos dan cuatro procedimientos, cuatro situaciones de escape que es: el acuerdo preparatorio, el procedimiento simplificado, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

Quiero comentar que todo esto va a ser procedente siempre y cuando no exista violencia; actualmente creo que el pan nuestro de nuestra

Nación desafortunadamente es la violencia; si en eso se basa la reforma, entonces no le veo futuro, ni buen puerto a lo que manifiesta el Código.

De mi parte es todo, muchas gracias.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias José Ramón.

A continuación le voy a pedir al doctor Miguel Carbonell, si nos hace el favor de expresar sus puntos de vista sobre el tema presentado a discusión esta noche.

**Dr. Miguel Carbonell:** Muy buenas noches; agradezco al muy Ilustre y Nacional Colegio de Abogados por su generosa hospitalidad y a Ernesto Canales y a RENACE, por hacer posible que estuviera yo aquí presente esta tarde.

Al revés de lo que hizo el ilustre jurista, don Julio Hernández Pliego, yo voy a ir de lo particular a lo general, siguiendo una metodología inversa a la que él siguió, y voy a empezar por referir algunos aspectos puntuales, quizás incluso hasta aburridos pues del proyecto, pero creo que para eso fuimos convocados, fuimos convocados para analizar un texto en concreto y esa va a ser la primera parte de mi exposición y en la segunda, alguna reflexión más general sobre, qué es lo que verdaderamente queremos con esta reforma, porque yo creo que es lo que estamos perdiendo de vista.

Esta reforma nació por algo, se propone algo y la pregunta importante, nos decía Javier, es si lo estamos logrando o no y probablemente en este aspecto la respuesta sea no, pero vamos a verlo después.

¿Cuáles son las críticas puntuales que tengo al proyecto de Código? En orden de aparición a partir del capítulo precisamente el que trata la prisión preventiva, por ejemplo cuando se dice, ¿en qué casos podrá haber excepciones a la prisión preventiva?

Dice, ya nos lo contó Javier, una persona mayor de 70 años, una mujer embarazada, madres durante la lactancia o personas afectadas por una enfermedad grave o terminal; lo cual suena bastante humano, vaya, es un rasgo de humanidad, de acuerdo, vamos a evitar que

estas personas vayan a la cárcel de forma preventiva, pero en el último párrafo se señala una cosa que hace completamente evanescente, inasible esta excepción, cuando dice que no gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez pueden sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible, fíjense ustedes, su riesgo social; es una cosa de riesgo, ¿qué es eso de riesgo? Y además un riesgo social.

¿Quién puede, en este salón, definir de forma precisa que es un riesgo social? Yo no, por supuesto, y yo creo que la mayoría de nosotros no, ¿qué es un riesgo social?

Bueno, segunda puntualización muy concreta al proyecto. Artículo 261, en correspondencia con lo señalado por el artículo 19, de la Constitución, cuando se establece que el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva en aquellos casos que no sean prisión oficiosa, cuando el imputado esté siendo procesado; esto está por supuesto en la Constitución, pero aquí valdría la pena, en el Código, es una sugerencia, agregar un criterio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que la Constitución no distingue en el 19, cuando está siendo procesado por qué, pero creo que extendiendo la lógica de la presunción de inocencia, y extendiendo la lógica a la protección de derechos podremos señalar que cuando esté siendo procesado por delitos dolosos, como dice la siguiente línea o alguna precisión que nos pusiera un poco a salvo de esto.

Luego en el 262 dice ¿cuándo se entiende que está garantizada la comparecencia del imputado en el proceso? Y ahí nos dice que se deberán de tomar en cuenta las siguientes circunstancias: primero, los antecedentes penales, aquí ya empezamos mal, porque estamos sometiendo a una persona, probablemente la privemos de su libertad, no por lo que hizo en un momento concreto, sino por lo que hizo en el pasado y eso creo que un sistema garantista no debería de permitirlo.

Tercera fracción, fíjense ustedes, deberá de tomarse en cuenta la importancia del daño que debe ser resarcido, si no entiendo mal, cuando mayor sea el daño que se deba resarcir, pues menor será la posibilidad de que esté en libertad caucional esta persona.



Imagínense ustedes que el sistema acusatorio adversarial, el nuevo sistema tiene que juzgar a un señor que se llama Bernie Madoff, con esta fracción Madoff estaría en la cárcel en prisión preventiva, cuando en realidad, lo que supongo que la mayoría de nosotros, personas pensantes, inteligentes, quisiéramos es ver a Madoff trabajando, no defraudando, pero si trabajando para poder resarcir el daño que le causó a millones de norteamericanos, a través del enorme boquete que abrió en las inversiones de su empresa; aquí estamos haciendo exactamente lo contrario, estamos caminando para atrás.

Para irnos ya al fondo de esta cuestión y que no me vaya a ganar el tiempo, el núcleo más peligroso de la propuesta, diría yo, el núcleo que choca frontalmente con la Constitución, está en el 265, porque en el 265, establece ese catálogo de 66 delitos que ya cuantifico Javier y hay unos que nomás no encajan, no hay forma que encajen en el artículo 19 de nuestra Constitución.

¿Cuáles? Por ejemplo, piratería. ¿Cómo encaja piratería en los enunciados del artículo 19? Por ejemplo, ataque a las vías de comunicación; por ejemplo, aquí este estaría más en la frontera, pero pudiera llegar a interpretarse, lesiones.

Por ejemplo, fíjense nada más, de dónde sacaron esto los autores de este proyecto, sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados; si ustedes se roban un litro de gasolina en la gasolinera de la esquina, van a prisión preventiva oficiosa; háganme ustedes favor, ¿cuál es el encaje de esto en el artículo 19 constitucional?

Delitos contra la salud. Ese está mencionado en la Constitución, pero aquí también de nuevo criterio de proporcionalidad, porque si ustedes revisan el catálogo de delitos contra la salud del Código Penal Federal o de la Ley de Higiene y Salud, pues es todo; si traen cinco cigarros de marihuana ya está, entonces, en ese sentido, creo que esto tampoco está bien propuesto.

Y luego el broche de oro, esto está fuera de cualquier posible interpretación de nuestro marco procesal vigente. Todo lo anterior cuando sea tentativa, o sea, el intento de robarse un litro de gasolina en la gasolinera de la esquina, esto es una soberana estupidez,

además de que es anticonstitucional, se me olvidó mencionar, perdón, el robo, sí, tal cual el robo, que es, como ustedes saben, el 70 por ciento del total de delitos que se procesan en México, pues todo esto va también por prisión preventiva oficiosa.

¿Qué es lo que queremos lograr? Este es el punto, porque hay personas que dicen, no, bueno, es que tienen que estar en la prisión estos delincuentes peligrosísimos que cortan cabezas, descuartizan gente, la funden en ácido. ¿Esos son los que están hoy en nuestras cárceles?

Yo creo que no, fíjense que don Guillermo Cepeda Lecuona adjunta unos datos muy reveladores; el 75 por ciento de los recursos de nuestro sistema procesal penal se orienta a delitos considerados menores; por ejemplo, la mitad de los 70 mil robos que se procesan anualmente en este país fueron robos no violentos, por un monto que no supera los mil pesos, dice Cepeda Lecuona.

Ahora bien, las más de 20 agravantes que los legisladores han creado para la modalidad de robo, hacen que el 70 por ciento de las personas en prisión que no tienen derecho a fianza sean personas acusadas precisamente de robo, por estas agravantes y también piensen como pierde el tiempo nuestro sistema, nuestro proceso penal actual, se distraen muchísimas persecuciones del delito por accidentes de tránsito, 15 mil al año.

¿Cuánto cuesta cada una de las averiguaciones previas que se tramitan en las entidades federativas? Porque aquí hay una dimensión económica, yo creo que hay que también, cuando vayamos a hablar con los legisladores, como hay muchos economistas o que supuestamente saben de economía, hay que hacerles ver esta cuestión económica; nos cuesta ocho mil pesos cada averiguación previa.

¿Cuánto nos cuesta cada uno de los procesos penales abiertos de los estados? 12 mil pesos. ¿Cuánto nos cuesta mantener a una persona en prisión preventiva? 140 pesos diarios más los 80 pesos diarios, en promedio, que les tienen que hacer llegar sus familiares para que sobreviva en la prisión.

Cierro esto para no excederme del tiempo que ya puntualmente me están señalando que me queda, con un ejemplo que tomo también de un texto y debo yo, por honestidad intelectual, por supuesto citar la fuente de Guillermo Cepeda, que me parece enormemente esclarecedor; para entender verdaderamente de qué estamos discutiendo y es un caso real, fíjense ustedes este caso.

Tres jóvenes entran a una farmacia a las 21 horas de determinado día y a uno de ellos se le hace fácil tomar un desodorante sin pagarlo; son detenidos. Para el legislador se trata, por supuesto, de un robo calificado, sin derecho a libertad bajo fianza, pues tiene dos calificativas, primero, fueron tres los que de alguna forma participaron en la conducta, asociación delictuosa y fue de noche, nocturnidad como agravante.

Van a la cárcel donde permanecen cinco meses, se le tramita rápido el juicio, reciben una sanción por lo que realmente cometieron, un robo simple ocho meses de prisión que se pueden cambiar por una multa de 620 pesos, pero quedan con el estigma de ser ex convictos y tienen un antecedente penal.

Si tomamos en cuenta los costos que acabo de mencionar, este desodorante robado generó un costo a la sociedad, esto es, a todos nosotros que pagamos impuestos, equivalente a aproximadamente cuatro mil 100 desodorantes, esto es, 40 mil pesos por cada uno de los tres procesados, sin que se haya hecho una aportación significativa para reducir la violencia y la inseguridad en nuestro país. Ese es el dilema a que nos enfrentamos.

Ahora para terminar ahora sí, en los doce minutos, que me fueron asignados, me queda uno; para terminar, les diría lo siguiente.

¿Qué pasa cuando mandamos a una persona a prisión? Don Julio Hernández Pliego mencionaba el caso de la extorsión telefónica; si fuera nada más eso, don Julio, si fuera nada más eso, yo estaría menos preocupado; el problema es que no nada más es extorsión telefónica, el problema es que los enviamos por robo y salen integrados en bandas de secuestradores, en bandas de narcotraficantes y, como dice la conseja popular, la sabiduría popular, salen con maestría y doctorado.

¿Y por qué salen con maestría y doctorado? Pues porque en 150 de nuestras 437 cárceles se presenta sobrepoblación, porque en el 30 por ciento de nuestras cárceles hay autogobierno, quiere decir que no mandan las autoridades, mandan los propios internos e imponen su propia ley y, oigan esto, para que dimensionemos con justicia el asunto que estamos hoy ventilando, en 23 de las 32 entidades federativas de este país no hay, en las cárceles, clasificación criminológica alguna.

¿Qué significa esto en términos prácticos? Que están durmiendo en la misma celda el narcotraficante, el homicida, el violador, el pequeño carterista, el que se robó el tapón del auto aquí afuera, nocturnidad, acuérdense si se robaron entre tres, y esto es lo que estamos generando.

¿Eso es lo que queremos? ¿Eso es lo que queremos perpetuar, eso es lo que queremos mantener? Costos, ineficiencia, no readaptación, eso es lo que hoy estamos discutiendo; olvídense de la parte técnica, es importante, ya la mencioné al principio por supuesto, váyanse al fondo, ¿para qué queremos cambiar? o la otra es que seamos como Lampedusa, cambiar o reformar para que nada cambie. Muchísimas gracias.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias al doctor Miguel Carbonell.

Estamos acercándonos a la recta final de las exposiciones de los expertos; les vuelvo a entusiasmar, a participar por escrito y a pasarnos sus preguntas, para empezar a procesarlas antes de llegar al final de la exposición de nuestros invitados.

Le quiero dar la palabra ahora a otro de nuestros anfitriones, a don Miguel Angel Gijón Mantecón, para que nos exprese sus opiniones sobre el régimen de prisión preventiva en el proyecto de Código Penal. Gracias, Miguel Angel.

**Lic. Miguel Ángel Gijón Mantecón:** Buenas noches. Quiero agradecer a todos los presentes, a toda esta mesa de expertos y al doctor Julio Hernández Pliego por la invitación.

Yo voy a hablar, igual que el doctor Pliego de lo general a lo particular, hacer una crítica a lo que vemos en esta reforma, en todo lo que es la implementación de este sistema penal acusatorio que ya estamos viviendo reflejada a nivel federal falta todavía la discusión de las Cámaras y ver cómo nos van a modificar este proyecto, pero ya tenemos la iniciativa del Presidente de la República.

En cuanto a la prisión preventiva, primero me gustaría hablar de la prisión; la prisión es la medida más radical que tiene el Estado para imponerle a una persona, o sea, después del derecho a la vida, el derecho a la libertad es el derecho fundamental y del que basan todos los demás derechos, entonces hay que tener mucha precaución en cómo se van a poner las reglas para privar de esa libertad.

Y al respecto, me gustaría pues nada más citar, antes de empezar esta crítica, al jurista Luigi Ferrajoli que nos menciona: “Todo arresto sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia; no existe ningún acto de poder público que suscite tanto miedo e inseguridad y socave tanto la confianza en el derecho como el encarcelamiento de un ciudadano procesado y en ocasiones durante años”.

En cuanto a las preguntas que nos plantea esta mesa de análisis, primero analicemos brevemente lo que es el Derecho Internacional.

En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se habla de la validez de la prisión preventiva, sólo en los casos de que haya una presunción de que se ha cometido un delito, que exista el peligro de fuga y el riesgo de la comisión de nuevos delitos; la necesidad de investigar y la posibilidad de la colusión y riesgo y las presiones que pueden ejercer sobre los testigos y el orden público, la persona imputada.

En el pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamentalmente se estipula que el único presupuesto para mantener privada a una persona de la libertad durante su procedimiento, es el riesgo de fuga.

No se debe permitir que reglas generales y abstractas impidan a los jueces conceder algún otro beneficio, un beneficio ya sea una libertad

de caucional o alguna de los otros medios que tenemos contemplados en nuestro Código.

No se puede limitar a los jueces a que atiendan las circunstancias personales del caso, no se puede tampoco decir que el legislador tiene derecho a imponer, a priori, un catalogo de delitos que merecen la prisión preventiva durante el proceso.

En cuanto al derecho internacional es eso, ya voy a pasar directamente a lo que se señala, primero, en la Reforma Constitucional del 2008, en el artículo 18, se planteó que la prisión preventiva no nada más es procedente cuando existan delitos que merezcan pena corporal, ya no corporal, ahora pena privativa de la libertad, y en el artículo 19, ya no plantea cuándo debe el Ministerio Público solicitar esa prisión preventiva.

En principio habla de que se debe, cuando no sea suficiente garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo en la investigación, la protección de la víctima, los testigos, la comunidad o cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso; aquí por lo menos tenemos que estas son solicitudes que hace el Ministerio Público que el Juez va a valorar, el Juez va a determinar el caso concreto en el que se aplicara o no, la prisión preventiva.

Aquí pues también hay una cuestión que es cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión, de un delito doloso. No podemos dejarlo tan abierto porque puede haber una persona como menciona el doctor Carbonell, que haya un robado un desodorante, a sus 18 años, porque le pareció algo chistoso hacer con sus amigos, ya está condenado por un delito doloso y ahora, por cualquier delito culposo, va a merecer la prisión preventiva, esa es una observación que hay que tener en cuenta.

Ahora, la principal crítica de todo esto, es cuando el juez tiene la obligación de ordenar, de oficio, la prisión preventiva, que atendiendo las circunstancias del país, lo primero que tenemos, es la delincuencia organizada, el homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos, como armas, o

explosivos y delitos graves contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de los delitos contra la salud.

Eso es lo que señala la Constitución, ahora, hablando de esta propuesta del Presidente del Código de Procedimientos Penales, tenemos, lo mismo que menciona la constitución pero a mí lo que me llama la atención, es cuándo en el artículo 265, hablan de la prisión preventiva oficiosa, otra vez hablamos del homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, y en los delitos cometidos por medios violentos, armas o explosivos, aquí es donde le da la Constitución, la libertad al legislador de explayarse.

En este caso, el Presidente nada más propuso, para que tengan en cuenta y se den una idea de que delitos tenemos: piratería, terrorismo, genocidio, evasión de precios, ataque a las vías de comunicación, asalto en carreteras o caminos, lesiones, robo, robo calificado, robo de vehículos, sustracción y aprovechamiento de hidrocarburos, desaparición forzosa de personas y tortura, eso nada más en cuento a la parte de delitos cometidos con medios violentos y armas.

Aparte de eso, tienen abiertos todos los códigos objetivos de acuerdo a los que dice la Constitución, a que cualquier delito que se cometa por medio de armas, va a ser castigado con pena privativa de la libertad, si es que lo ponen dentro de su catálogo.

¿Qué delitos nos quedan? Que nos venga a la mente, el fraude, pero pues cualquier otro delito que pueda ser cometido por armas va a merecer la prisión preventiva.

Luego seguimos con los demás delitos que menciona la Constitución, que son delitos contra la seguridad de la Nación y que, como se menciono en la presentación inicial, eso incluye traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, los delitos contra el libre desarrollo a la personalidad, son corrupción de menores, pornografía, turismo sexual, genocidio, pederastia y los 11 delitos contra la salud, que se mencionan en la Ley General de Salud.

No sé, a mí me queda la duda de qué otros delitos nos quedan, o sea, ayer me puse a estudiar esto y me puse hacer una lista de los pocos delitos que nos quedan que no merecen prisión preventiva, y pues



realmente son mínimos y sobre todo en el caso del Código Federal Penal, pues son delitos que algunos son inaplicables.

Entiendo que la situación de este país, nos da para que el Presidente proponga este tipo de leyes violatorias de derechos humanos, que no respetan la presunción de inocencia; en ciertos casos como es en la delincuencia organizada, tenemos un derecho penal del enemigo, y lo que más entristece esto, es que estamos buscando un sistema penal acusatorio, un sistema penal acusatorio que busca que México, a nivel internacional, sea respetado por los demás países.

Somos el país más atrasado en esto, quitando los que tienen ciertos dictadores, pero este sistema lo que beneficia a los derechos humanos, tiene muchas facilidades para tener salidas alternativas a lo que va a ser el juicio oral, se busca dar justicia y, en este caso, pues creo que nos la estamos brincando y con la prisión preventiva estamos violando varios de los derechos humanos y lo que es la presunción de inocencia. Gracias.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias, Miguel Ángel. Terminamos con Jorge Emilio Iruegas. ¿Vas a presentar algo?

Adelante, Jorge. Muchas gracias.

**Sr. Jorge Emilio Iruegas:** Qué tal, buenas tardes. De igual forma, agradecer al Ilustre Colegio, a RENACE, por la oportunidad que nos brindan de poder compartir con este foro de expertos y poder abonar un poco a la reforma al servicio de justicia en México.

Previo al inicio de esto, quisiera hacer algunas consideraciones en que en ocasiones la reforma al sistema de justicia creo que se ha estancado en un debate jurídico, y más allá de que implique un retroceso o un avance en este tema, yo creo que lo que debemos entender, ciertamente, es de lo que se trata es brindar un mejor servicio de justicia y que si brindar un mejor de justicia se puede dar a partir de un proceso transparente, un proceso a partir del cual se logre mayor exigencia a las autoridades pues yo creo que con eso vamos de gane.

Y esto tiene que ver también con la desinformación que se ha dado en torno a la reforma y que en ocasiones se piensa que la reforma es la varita mágica para solucionar deficiencias tradicionales y que por años se han insertado en el servicio de justicia, y ¿a qué quiero llegar con esto?

Se piensa que la reforma es para disminuir la incidencia delictiva y no lo es; se piensa que la reforma es para combatir la delincuencia y no lo es; no, y que en ese sentido, se vive bajo una cultura de la detención y que eso ocasiona que precisamente en los códigos se inserten ciertas situaciones como el catálogo del delito para solucionar estos problemas de los cuales la reforma no tiene como objetivos, repito, la reforma es para un mejor servicio de justicia, un proceso transparente y no sé si eso tenga que ver con la otra parte que hay muchos que tienen que hacer la chamba.

Y finalmente también hacer ver; a mí me ha tocado ser operador, en Oaxaca particularmente; iniciamos en el 2007 y actualmente me toca ser operador en la Procuraduría de Baja California y que ya hay experiencia práctica en los estados, los pioneros fueron Nuevo León; gracias a ellos se dio un gran paso en México, siguió Chihuahua en el 2007 y además, a partir de ahí, algunos otros estados y entender que esta iniciativa hecha por el Presidente, y con todo respeto, no es la reforma y que como de manera atinada lo mencionaba el maestro José Ramón, en el tema de la prisión preventiva, en el tema de algunas salidas alternas incluidas determinaciones como el criterio de oportunidad en procedimiento abreviado si inventan el modo simplificado que es lo mismo definitivamente buscan otros objetivos y que realmente lo único que van a hacer es congestionar esa parte de investigación que bastante mal estamos en México.

De entrada, ya en lo que toca, me llama mucho la atención que si hay una reforma donde hay un proceso penal acusatorio entendiendo acusatorio como una clara definición de roles y que donde el juez va a actuar a petición de las partes y que las partes tienen que hacer su chamba esté todavía la palabra oficiosidad y que eso tiene que ver con ese código y que, de oficio, sin que se dé tal vez esta parte de acusatorio ya se empieza a trastocar este principio, ese sería una primera consideración.

Una segunda consideración y como también, de buena manera, lo abonaba el maestro Carbonell en el tema del riesgo social y dejar cuestiones bastante ambiguas y genéricas, si algo hay casuístico en este sistema es precisamente el tema de las medidas cautelares y que tomando el tema del principio acusatorio, ciertamente tú no puedes generalizar algo que necesariamente tendría que ser verificado, caso a caso, a partir de la información que las partes necesariamente tendrían que proporcionar.

A mí me tocó vivir una dinámica un poquito distinta en Oaxaca; Chihuahua y Oaxaca comenzaron un código, comenzaron la reforma sin un catálogo de delitos y a mí me tocó ir a audiencia a precisamente acreditar esa doble excepcionalidad de la prisión preventiva; ciertamente no es que la prisión preventiva violente la presunción de inocencia, no la violenta en la medida que ésta sea necesaria y que, en ese sentido, no sólo enfocarse a los riesgos que se pretende tutelar como el riesgo de sustracción, el riesgo hacia la víctima o a obstaculización, sino además hacerle ver al Juez que con ninguna de las otras medidas distintas a la prisión preventiva lo podemos evitar.

Y en eso está la clave; por ahí se hablaban de ciertos números, precisamente el maestro Carbonell hacía alusión y citaba precisamente a don Guillermo Cepeda, y retomo también otros datos que el tema respecto a lo que implica la prisión preventiva nos ha salido carísimo y no ha dado en el tino en los objetivos que promueven esta parte precisamente han tratado de evitar.

Digo, el tema un dato, en los últimos 10 años la prisión preventiva se ha duplicado y la pregunta que siempre hace Guillermo: ¿nos sentimos doblemente seguros? ¿Y esto por qué lo digo? Porque también hay una desinformación en torno a la prisión preventiva porque normalmente la prisión preventiva busca ser, por parte de quienes la promueven, repito, el instrumento para disminuir la incidencia delictiva y no lo es.

Piensan que es el instrumento para combatir el delito; no lo es; se piensa que es la probadita de la pena y no la es, ahora si verdaderamente la prisión preventiva lograra eso, adelante, pero los números están y los números no mienten. Se ha duplicado la prisión preventiva en los últimos 10 años y ciertamente no nos sentimos el

doble de seguros en México, no tenemos una reducción de la mitad de los delitos ni tampoco se ha reducido doblemente la violencia, entonces creo conscientemente que no lo es.

Y en el tema de la probadita a la pena, también con datos de Guillermo, si nos vamos a números, el 70 por ciento de los delitos que se cometen son delitos que no son de alto impacto y que en una media normalmente estarían recibiendo condenas de tres años, tres años donde pueden recibir un beneficio pre liberacional, y cómo va a ser lógico que una persona está en prisión preventiva cuando todavía no se le demuestra su culpabilidad y que cuando ya se le condena ante la posibilidad de poder obtener un beneficio pre liberacional, ahora salga.

Y, repito, tenemos a estas personas en las cárceles que, la verdad, el grueso del recurso que destina seguridad y justicia es hacia ese rubro, al sistema penitenciario, y nos estamos gastando millones y millones de pesos en algo que no nos está dando un beneficio, por qué no lo invertimos en temas de prevención a nivel directa o a nivel de educación, desarrollo o salud.

Por qué no lo invertimos en profesionalizar las instituciones de procuración de justicia para que no sólo investiguen y consigan resultados en las detenciones en flagrancia porque lo único en procuraduría tiene resultados; métanse a la investigación sin detenido, por qué no buscamos también desarrollar un proceso más transparente y en eso invirtamos el dinero, en esos datos que también Guillermo aborda; en un año se habla de que 10 mil millones de pesos son los que precisamente genera es el tema de la prisión preventiva en México, que pudieran bien ser destinados a otros rubros.

En este sentido, repito, creo que ha habido una desinformación y en esa desinformación no se tiene claro objetivo que la prisión preventiva ya es muy sencillo, es un instrumento para garantizar los fines del proceso, es decir, evitar que se vaya el imputado o, bueno, que luego está enojado mejor ya veámoslo de otra forma evitar que le haga algo a la víctima o evitar la obstaculización del proceso y si lo podemos evitar con otras medidas distintas, adelante; no necesitaremos de la prisión preventiva.

Y ya en la parte que toca y en la experiencia práctica que a mí ha tocado desarrollar, no sólo puedo dar o abordar, o abonar a lo que mencionaba también el maestro Carbonell de ese caso hipotético; yo les digo un caso real que sucedió en Zacatecas y esto tiene que ver no sólo con lo que aborda la Constitución en decir: y todos aquellos que se cometan con medios violentos, porque estos se vuelven entonces en la llave maestra de poder interpretar y a su antojo llenar en las disposiciones secundarias casi la totalidad como un delito sujeto de prisión preventiva.

Y pasó, sucede que una persona salió, entiendo del béisbol, porque cuando lo detuvieron iba vestido de beisbolista con unos traguitos encima, se hace de palabras con otra persona, saca un arma que él después cuando pregunto el arma no sé si han visto la película, creo que sí, Piratas del Caribe, era la pistola de Jack Sparrow, una pistola bastante antigua y percutía pero, la verdad, no servía para esos fines, se hace de palabras, como que le trata de dar con la pistola.

Obviamente, como el ofendido estaba en sus cinco sentidos, logra someter a esta persona, lo detiene en flagrancia; por ahí lo trabaja sin detenido entendiéndolo, de entrada, el Ministerio Público que no había necesidad de cautela y después formula la cita para formularle la imputación, entonces la persona ya llega bien vestido a los cuatro o cinco días, la persona trabajaba en el municipio por cierto, sobria llega por su pie, se formula imputación se vincula proceso lo vinculan con ataques peligrosos y el Ministerio Público se vota la puntada de decir que solicita la prisión preventiva y que en este caso debió ser impuesta de oficio aduciendo que fue cometida con medios violentos como armas y que en este caso el arma de Jack Sparrow.

La defensa no hace una buena argumentación el juez se la compra y la persona que llegó por su pie a la audiencia terminó yéndose en camioncito al CERESO directamente bajo la prisión preventiva.

Yo creo que es importante reflexionar los objetivos de esto y, de manera muy concretita, la respuesta es contundente; no sólo la reforma constitucional del 2008 en la parte que toca a catálogo de delitos se sintoniza o se armoniza con estándares internacionales, obviamente esa iniciativa federal, en particular la propuesta por el Presidente, con todo respeto tampoco armoniza, y que en este sentido

abordando primeramente la pregunta del Ministerio Público efectivamente el Ministerio Público incluso a nivel doctrina las medidas cautelares son jurisdiccionales; como principio las impone un juez no tendría porque imponerlas al Ministerio Público.

En el Código yo creo que está mal definido, no mal definido, mal establecido ese procedimiento, porque por ejemplo en Baja California nosotros tenemos la medida cautelar anticipada, pero acudimos con el juez a que sea él el que la imponga y no nosotros directamente y los que siguen con esa caución ante el Ministerio Público, me tocó Morelos directamente y se lo pregunté al procurador que estaba en ese entonces, qué hacían con el dinero de esas fianzas, cuando no se ejercitaba acción penal y se determinaba tal vez un archivo definitivo.

Y mencionaba que no sabía; yo creo que lo lógico era regresárselo a esa persona, que evitemos ser juez y parte en ese tema, a mí lo que me toca, por parte procuraduría, y que en ese sentido no le digo que es falta de recursos, discrepo de esa parte; es falta de capacidad de la institución de investigar, es falta de capacidad de que necesariamente quieran tener a la persona detenida, para ver qué sacan, cuando no van a sacar nada; seamos más prolijos en la investigación sin detenido como instituciones de procuración de justicia.

Y bueno las propuestas, yo creo que propuestas muy puntuales; una propuesta entiendo va a ser complicado pero tal vez, en la medida de lo posible, tratar de reducir el catálogo de delitos lo idóneo sería quitarlos, pero a la par incluir algo que Javier y Carlos han empujado con bastante fervor: el tema de aquellas áreas que buscan la supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Y les doy un dato por ejemplo: en Baja California menos del 10 por ciento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva se han incumplido y entonces esto nos deja ver que precisamente se tuvo razón en no tenerlo en prisión a esta persona y que, en definitiva, eso no tiene nada que ver con el tema de incidencia o terminar con la violencia.

Y finalmente, yo creo que también es un tema que exige a un sistema de esta naturaleza la profesionalización y tiene que ver con la capacitación a ministerios públicos, defensores y jueces de entender y



argumentar en una audiencia, para poder proporcionar la información correcta y no seguir en las cantaletas que vemos en Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, Baja California, que el Ministerio Público pide prisión preventiva por decir que el delito es grave, la defensa dice es que eso violenta el principio de presunción de inocencia y el juez simplemente otorga la prisión preventiva.

Vayamos más allá y seamos profesionales y verdaderamente hagamos ver por qué en ese caso concreto verdaderamente existe un riesgo de los que ya comenté y que necesariamente, con ninguna de las otras medidas cautelares, lo vamos a poder evitar.

En serio se los digo, vamos a tener mayor recurso porque nos va a salir más barato y, en definitiva, también se los digo la prisión preventiva no es el instrumento para combatir el crimen o la delincuencia; habrá otros, metámonos a la prevención, el tema de educación y salud, pero ciertamente no a la prisión preventiva.

Muchísimas gracias y también abiertos para cualquier duda y pregunta.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias Jorge Emilio, has tocado y yo me abstuve de hacer comentarios sobre las presentaciones de cada uno de ustedes, fundamentalmente porque no tengo nada inteligente que decir, lo inteligente lo dicen ustedes, pero también pues para reservarme en este momento invitarlos a ustedes a que no dejen de acompañarnos a las demás mesas.

Han tocado cada uno de ellos temas que se van a abordar luego, de manera profunda. Se me ocurre ahora, con lo que cierra Jorge Emilio, que también lo comentó el doctor Miguel Carbonell, el tema de la profesionalización de la investigación; el día 8 de noviembre, en la sede del hotel Galería Plaza bajo los auspicios de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados vamos a discutir los formalismos excesivos o no que parece presentar el Código Federal de Procedimientos Penales en el proyecto enviado por el Ejecutivo y, entre otras cosas, tiene que ver con esto, con cómo debería realizarse la investigación de los delitos y cuál es el impacto entonces de la vinculación de la actividad investigadora del Ministerio Público, frente a las necesidades de cautela concretas y reales.



Tengo unas preguntas que voy a leer en voz alta y les voy a pedir al que le gustaría contestarla y si hay varios panelistas que quieran hacerlo con libertad y con mucho gusto conocer su opinión.

La primera de ellas, nos preguntan si se aprueba el Código tal cual está propuesto ¿sería posible combatirlo utilizando o argumentando el principio pro homine del artículo primero constitucional, vía amparo al considerarse como violatorio de tratados internacionales?

Al que quiera.

La siguiente pregunta es muy vinculada con el tema internacional; la pregunta es muy concreta, si se aprueba tal cual está proyectado el Código, en los términos planteados si México incurriría en responsabilidad internacional, por violación a los tratados internacionales; me parece que la pregunta va encaminada a mero acto de aprobación más allá de la aplicación concreta del Código o a ambos.

La siguiente pregunta también vinculada con ese tema: es si se aprueba el código en los temas planteados se estaría rompiendo con el nuevo sistema garantista del amparo de protección a derechos humanos; me parece que la pregunta va encaminada como hacer compatible el régimen garantista que se incorpora a partir de junio de este año, con la incorporación de los tratados de derechos humanos a los términos del proyecto del Código Federal.

Por otra parte, nos preguntan de manera más concreta: con relación a la protección de los testigos, las víctimas o a cualquier afectado del delito, si en la práctica resultaría más costoso, más oneroso o más riesgoso para la seguridad de los afectados, destinar parte de los recursos a la protección profesional de los que viven ese riesgo real; quizás esto encaminado un poco al planteamiento que formula Miguel sobre los costos.

También, de manera concreta, nos preguntan si con relación a la reparación del daño, al embargarle bienes a la persona señalada como responsable es declararlo culpable por adelantado; el mero acto del embargo es una pena anticipada.

Y finalmente, me parece que más bien en vía de comentarios, otro de nuestros participantes nos comparte que, a su juicio, la reforma es autoritaria e inquisitiva y pretende terminar con la presunción de inocencia en México, al otorgar al Ministerio Público facultades que corresponden a los juzgadores.

Me parece es más bien un comentario que se agradece, pero no parece ser formalmente en término de preguntas, si es así, le pido a quien lo formuló, que nos ayude a aclarar cuál es el sentido concreto de su pregunta.

Esas serían todas, si quieren que repita alguna me dicen, ¿quién se arranca? José Ramón.

**Lic. José Ramón Greenham Corona:** Bueno, respecto a la pregunta si cabe el juicio de amparo si desatinadamente se llegara a aprobar este Código de Procedimientos, por supuesto que sí porque sería una ley hetero aplicativa, que en su momento se presentaría el amparo indirecto en contra de la ley y probablemente aquí nos encontraríamos en una situación interesante, en el sentido de que serían tal vez dos actos reclamados; uno sería de la ley y otro de la privación de la libertad, y fíjense ustedes qué interesante, si se tratase de un delito que no alcanza fianza, no se podría pedir la suspensión pero sí lógicamente cabe el juicio de amparo.

**Mtro. Alonso González:** Jorge Emilio.

**Sr. Jorge Emilio Iruegas:** Bueno, de las seis yo voy a ser muy puntual o cuatro, pero de forma muy puntual, digo, ya en la primera lo abordó de buena forma. Una cosa sería en sí la reforma constitucional del catálogo, en base a lo que se estipuló el 18 de junio del 2008, pero también me preocupa que en algunos estados legislaciones secundarias superan el techo constitucional, algo que puede suceder con esta iniciativa del Presidente.

Y que, en ese sentido, no sólo sería a través de la vía del amparo, sino yo creo que hay que ponerse los pantaloncitos como instituciones, el Ministerio Público, la defensa o incluso los propios jueces en particular,

un poquito en el tema de control difuso que ahora se empieza a abrir de alguna forma.

Y les cuento la experiencia Baja California. Iniciamos con ese catálogo tal cual decía la Constitución, pero por ahí algunos diputados, por el objetivo de bajar la incidencia delictiva y porque en el procedimiento abreviado uno que hubo consideraban que era un beneficio para el imputado; no sé qué beneficio sea cuando lo condenan y una pena que quedó en prisión, también lo subieron como delito grave el homicidio culposo por manejar en estado de ebriedad, el peculado y en últimas fechas quieren subir el robo a domicilio.

En este sentido yo lo comenté y aquí lo hablo con mucha libertad, aun y cuando cobro con el gobierno del estado, pero creo que el propio gobernador o la propia defensa de los derechos humanos tuvo que haber hecho algún veto o algo así en particular, y si no, nos tocaría a nosotros, como actores, empezar a aventurarnos en ese tema o las propias defensorías a través del amparo que ahora incluso con las modificaciones a la Ley de Amparo un poquito la declaración general podría ir decantando esto.

Respecto a la pregunta dos, en la protección de testigos, víctimas, yo creo que si ya vimos algunas cifras que nos ahorraríamos mucho; eso también lo podríamos destinar a la protección de testigos y víctimas y que no sólo tiene que ver con la parte de tenerlo en prisión o no, eventualmente en delitos de alto impacto por las circunstancias en particular y la proporcionalidad quedarían en prisión preventiva, pero en caso de que no, yo creo que no suplamos las deficiencias de presupuesto; que el recurso hay en México y no suplamos las deficiencias de las autoridades y modifiquemos un artículo.

Y es un poco abordando lo que pasa o sucedió en Chihuahua, donde ante la incapacidad de las instituciones de poder brindar una seguridad o ante el proceso a víctimas de testigos dijeron a la fácil, mejor relevamos su comparecencia a juicio y que se lea, y se va a leer todo y para que entonces hacemos un juicio acusatorio que sería público moral, con inmediación y eso ya sale sobrando.

En el tema de la reparación del daño, y eso también me atrevo a decir que no ha habido nada en los estados en este tema, una cosa es la

medida cautelar privativa de la libertad y aparte están las medidas cautelares reales que, en cierta forma, si tienen que ver con garantizar la reparación del daño y están en las legislaciones de los estados donde ya se inició con este nuevo sistema y me atrevo a decir que en ninguno de esos estados se ha solicitado una medida cautelar real y ahí está, y eso sí es para garantizar la reparación del daño. Los instrumentos están el tema es un poquito de incapacidad de falta de preparación que no vemos para poderlos solicitar.

Y en la última que fue a tono de comentario, pero creo que sí tiene que ver el tema de pregunta, que la reforma es inquisitiva; creo que un poquito hay que sesgar. Creo que la reforma en sí tal vez lo único que podría violentar derecho sería el catálogo de delitos, pero en sí como tal la reforma no es más inquisitiva.

En este Código, ahí debatiremos si sí o si no, entonces creo que el Código es el que tal vez pueda tener equivocaciones, incluidas ciertamente el tema de algunas salidas alternas como criterios de oportunidad y algunas limitaciones o muchas a ciertas soluciones o modos simplificados de terminación del proceso.

Entonces el Código yo creo que la Reforma en sí es bastante exitosa y loable tal vez algunas cuestiones como el Código si dejarían esos derechos. Ese sería mi comentario.

**Mtro. Alonso González:** Gracias Jorge Emilio.

También nos comentan que la iniciativa, supongo que la del Código, es una iniciativa que pretende de justificar la ineficacia del gobierno para combatir la delincuencia organizada, que va muy tono a lo que acabas de contestar tu mismo. Carlos Ríos, perdón, antes de Miguel, me permites Carlos.

**Mtro. Carlos Ríos:** Yo solamente quería formular, ya para concluir, algunas observaciones respecto a las preguntas si es más inquisitiva esta iniciativa que lo que actualmente tenemos. Me parece que no, me parece que sí es un paso al frente; en algún sentido podremos decir que sí instrumenta las bases mínimas, para un proceso acusatorio, sin embargo son muchas las cuestiones que tienen que ser revisadas y una de ellas, que estamos tratando ahora justamente es el tema de

cómo se regula la prisión preventiva y el resto de las medidas cautelares.

Yo, como recomendación, si haría una revisión de los delitos que se incluyeron dentro de la iniciativa para efectos de considerar la prisión preventiva oficiosa; no creo que desde el punto de vista formal, visto solamente desde el punto de vista formal, alguno de ellos sea o este fuera del marco que prevé la Constitución; que no es menor, porque la Constitución establece primero una doble fórmula, delitos tasados, homicidio doloso, secuestro, violación y después acude al tema de criterios por bien jurídico tutelado, y es ahí donde está el problema, porque eso abre muchísimo la posibilidad de incluir delitos graves. Ahí debería de haber un buen sentido del legislador secundario para ver qué poner.

Piratería está dentro de lo que se denomina el Código Penal, los delitos contra la seguridad de la Nación, entonces entraría formalmente dentro de ese tema pero evidentemente además también implicaría violencia; entonces desde el punto de vista formal pues abría que ver la cuestión.

Pero el punto central es que se atienda a las características del proceso acusatorio, en tanto que este que es un proceso que establece estándares de razonabilidad; es decir que cualquiera, que el público en general pueda determinar la razonabilidad de las decisiones.

La prisión preventiva oficiosa por un desodorante es, a claras luces, poco razonable y es poco justificable en ese sentido; en este orden de ideas si sería necesario favorecer estándares de razonabilidad y esos estándares nos los da la dogmática procesal, veamos si hay en este caso concreto, necesidad de cautela.

El estándar como lo decía nuestro colega nos cita a Ferrajoli, me parece muy atinadamente, la legitimidad de las decisiones penales tienen que venir determinada por el conocimiento y, en el caso concreto, si logramos acreditar que este sujeto está vinculado con el hecho y es probable responsable del hecho y además se acredita que hay necesidad de cautela, entonces procede una medida cautelar siempre en atención a los principios que establece la Constitución,

proporcionalidad, subsidiariedad y excepcionalidad y eso lo haría mucho más razonable, por supuesto no perfecta, nada puede ser perfecto, en el sistema de justicia penal; no hay ningún sistema de justicia penal que sea bueno completamente, pero si hay como que grados.

El proceso acusatorio que se está implementando en México, con todos los problemas que por supuesto tiene, en donde ya está en vigor y en donde se está proyectando aún así es preferible, en mi opinión, de lo que tenemos. Muchas gracias.

**Mtro. Alonso González:** Gracias Carlos. Don Miguel Carbonell.

**Dr. Miguel Carbonell:** Muchísimas gracias. A ver, yo intentaré contestar las dos preguntas primeras, ¿se puede impugnar por amparo?, ya José Ramón apuntaba algo y el proyecto viola tratados internacionales y haré la siguiente reflexión con ustedes, porque este es el primer foro y por eso me interesa mencionarlo.

Yo llevo doce años cabildeando iniciativas ante el Congreso, unas de reforma constitucional, otras de reforma legislativa y si algo he aprendido en estos 12 años es que hay que ir paso a paso, y que quiero decir con esto, que yo sugeriría que en este foro y en los foros que vienen nos concentráramos en intentar ganar la batalla que hoy tenemos en la Mesa, que es tener un buen Código Federal de Procedimientos Penales, y que luego nos preocupemos por el amparo, porque sí ya estamos pensando, desde antes que se apruebe por la Cámara de origen en que nos vamos a amparar contra el Código, pues creo que estamos empezando bastante mal.

Vaya, como hipótesis teórica está bien, no la descarto, pero enfoquémonos hoy tenemos la iniciativa, no hay ni dictamen, no hay aprobación en Cámara de origen, no ha pasado a Cámara revisora, vaya, demos esa batalla hoy y después preguntémonos ¿vamos a ir a la Comisión Interamericana y vamos a ir a la Corte, vamos a decir que viola Pacto de San José?, después, esa es mi sugerencia; hoy ganemos esta batalla por que si no realmente estaremos perdiendo de vista, creo yo, lo importante.

Y lo importante de esto, y Ernesto Canales ha dado una batalla de años, lo importante es que necesitamos un Código Federal de Procedimientos Penales, o sea, necesitamos que esto se apruebe, claro, queremos que se apruebe el mejor posible o con los menos males posibles, un proyecto que no genere más problemas de los que vas a resolver, de acuerdo, pero la ruta que tenemos que seguir nos indica claramente que tiene que ser en el sentido de conseguir que este Código se apruebe lo antes posible quitando las peores cosas que tengan.

En esta misma lógica y a raíz del comentario de Jorge Emilio, de que se pongan los pantalones las instituciones, es muy atinado y yo quisiera retomarlo porque en efecto ya la sentencia Cabrera y Montiel contra México, de la Corte Interamericana, no nos da otra opción y nos obliga a eso.

Dice Jorge Emilio, pues es que los jueces locales que se pongan a hacer control difuso; sí claro, lo tienen que hacer, Cabrera y Montiel contra México, más consulta de caso Radilla; eso ya está resuelto y yo creo que tenemos una ventana de oportunidad muy grande, que los jueces efectivamente se pongan a hacer su trabajo, ya no se trata de ni pantalones ni de faldas, se trata de que apliquen el derecho vigente en México.

Y, en ese sentido, les pido treinta segundos nada más de generosidad para que me permitan citar este ejemplo. Fue un ejemplo que discutimos en un foro la semana pasada de transparencia, con la Ministra Sánchez Cordero, de la Suprema Corte.

¿Qué pasaría si los jueces federales se negaran a recibir una sola consignación de todas aquellas personas que hubieran sido exhibidas en medios de comunicación?

Pues evidentemente le pondrían un freno, un hasta aquí de una vez y para siempre, a esta lógica del exhibicionismo penal, de esta lógica pornográfica, porque no tiene otra palabra de sacar en radio, sacar en tele, sacar en todos lados los rostros de personas que han sido detenidas y que, además, por lo que escuché por lo menos en un anuncio de radio, ya son calificadas por el Gobierno Federal, por el



Poder Ejecutivo, como secuestradores, como homicidas, como matazetas, como no sé qué.

¿Qué es esto? Ese es un caso que me sirve para ilustrar la necesidad de lo que decía Jorge Emilio, desde el punto de vista práctico: si los jueces federales se niegan sistemáticamente a recibir la consignación, porque estiman que la pura exhibición es violatoria de derecho humano, la política pública del gobierno mexicano cambiaría radicalmente, con lo cual lo que dice Jorge Emilio tiene muchísimo sentido.

Y para terminar, dos cositas más rápidamente, yo creo que, Carlos y algunos otros que ha hecho este comentario; yo creo que ya no es necesario, es una sugerencia, yo creo que ya no es necesario volver a discutir la reforma constitucional, que si es buena, que si es mala, que si contiene esto, que si contiene el otro; es algo con lo que hay que trabajar, nos puede gustar más o menos, esa batalla la intentamos dar, y Carlos fue un protagonista de esa épica, hace cuatro años; en algunos puntos ganamos y en otros perdimos, pero hay que saber ganar y hay que saber perder.

La reforma constitucional ya está. Yo no estaría en la lógica de reabrir ese debate, de volver intentar volver a ganar la batalla de la reforma política, etcétera, etcétera; a lo mejor dentro de diez años sí o dentro de cinco años, pero hoy lo que tenemos es un Código Federal de Procedimientos Penales y enfoquémonos a eso.

Y última, porque se me ha olvidado contestar lo que Javier puntualmente nos preguntó.

¿Puede dictar medidas cautelares el Ministerio Público? Absoluta, radical y totalmente no. ¿Qué viola? El artículo 16, cuando dice que son competencia de los jueces de control la determinación de las medidas cautelares, con lo cual si el Ministerio Público lo hace estaría invadiendo una facultad que la Constitución señala en exclusiva para los jueces de control.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias. Miguel, ¿algún otro de nuestros compañeros?

**Lic. Miguel Ángel Gijón Mantecón:** Gracias, pues me gustaría contestar, las tres primeras preguntas, van más o menos a lo mismo, pero más que nada ya están resueltas por mis compañeros, pero en la línea que sigue el doctor Carbonell, me gustaría proponerles a todos los litigantes, a todos los abogados que se preocupen después por el amparo, aprovechen este sistema acusatorio.

Todos los litigantes tienen la oportunidad de argumentar en las audiencias ante el juez de control cuando se ponga esa prisión preventiva, los motivos por los cuáles creen que no es correcta, recuerden que con la reforma constitucional de derechos humanos que acabamos de tener, nos ponen la Constitución y los tratados internacionales al mismo nivel, y la misma Constitución contempla que se debe aplicar el que dé mayores garantías al inculpado, entonces yo los invitaría a argumentar en esa audiencia ante el juez de control, va a quedar video grabada, y de ahí pueden desprender ya los diferentes recursos, a los que haya a lugar hasta llegar a la vía del amparo. Gracias.

**Mtro. Alonso González:** Gracias Miguel Ángel.

Pues para concluir, en los próximos 10 minutos le voy a pedir a Javier Carrasco Solís que, en su calidad de relator de esta sesión, nos ayude a redondear las conclusiones y las propuestas que has podido ir recogiendo, Javier, a partir de la intervención de tus compañeros.

**Lic. Javier Carrasco Solís:** Intenté anotar las aportaciones del panel, tengo alrededor de 30, va a ser muy rápido, pero iniciamos; no voy a nombrar quien propuso qué, nada más los voy ir enumerando, las voy a ir enunciando.

Primero nos propone que debemos regresar al sentido procesal de las medidas cautelares, en este caso, la prisión preventiva, al limitarse al elemento del riesgo de fuga.

Segundo, y muchos lo solicitaron, el Ministerio Público no debe de tener la facultad de imponer las medidas cautelares por el artículo 19 constitucional.

Tercero, otra vez nos hablan sobre los fines procesales; la medida cautelar debe estar dictada contemplando los fines procesales, no es una pena anticipada, no es un mecanismo para investigación, no es un mecanismo para reducir la incidencia delictiva.

Si el diseño del Código nos lleva a esos otros fines, entonces ya estamos violando el fin procesal de las medidas cautelares y en específico la prisión preventiva.

Según el estándar internacional y los casos de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en específico el caso Suárez Rosero contra Ecuador, indica que si la prisión preventiva se dicta únicamente contemplando el tipo del delito, llámese los delitos graves, esto vulnera la presunción de inocencia.

Nos estima que la Constitución tiene delitos graves, tiene delitos sobre la prisión preventiva de oficio, pero la recomendación es establecer presunciones, establecer algunos criterios donde procedería la libertad cuando el imputado pueda probar que no se va a evadir de la acción de la justicia para en esos delitos graves.

De acuerdo al 19 constitucional, otra vez hablamos sobre si las entidades tendrían la libertad de establecer sus propios criterios de cómo imponer la prisión preventiva, aun siendo los delitos tipificados en la Constitución como graves.

Nos proponen hasta el cambio de terminología, de cambiar del término imputado a indiciado, procesado, sentenciado y llamarle tal cual de acuerdo a la etapa procesal de la que nos estamos refiriendo.

Otra vez hablamos sobre el Ministerio Público no tiene la facultad de imponer la prisión preventiva, nos hablan sobre los criterios de oportunidad, el criterio de oportunidad, debe de mejorarse el Código en ese sentido.

Se menciona sobre cuándo proceden las salidas alternas, la suspensión condicional, los procedimientos abreviados, pero la iniciativa del Código los limita o no procedería estas opciones cuando el delito se cometió con violencia, entonces aquí estamos limitando básicamente casi todo el Código Federal.

Vemos la crítica del artículo creo que es 260, donde habla de las excepciones o 262, de la excepciones de la prisión preventiva de personas de 70 años, embarazadas, mujeres lactantes, personas que sufren alguna enfermedad, pero aquí dice la excepción básicamente mata esa regla, entonces supongo que la propuesta aquí es eliminar la excepción.

Se recomienda agregar algún criterio de proporcionalidad en el artículo 261 de la propuesta del Código; eliminar este concepto de antecedentes penales, para que proceda para imponer la prisión preventiva; no se debe de incluir éste como una causal para la imposición de la misma.

Otro es la importancia del daño a resarcir; tampoco sería uno de los, o sea, nos estaríamos desviando y ya estaríamos imponiendo una cuasi en una pena anticipada, entonces enfocarnos en el peligro procesal.

Y hacer una clara revisión de los delitos donde procede la prisión preventiva de oficio. El doctor Carbonell nos dio el listado y nos menciona los delitos que a su criterio no deberían de estar en ese Código y, obviamente, todo lo que dice sobre la tentativa de todos esos delitos graves entonces básicamente está todo.

Nos indican qué es lo que queremos lograr con esta reforma, los datos de Guillermo Cepeda, enfocarnos, regresar al origen de la reforma, qué es lo que queremos abandonar y si con esta iniciativa del Código se abandonan o no se abandonan estos vicios del sistema tradicional.

Nos hablan sobre la Comisión Interamericana, todos los derechos internacionales y regresar otra vez a esos principios y contemplar el Código, analizar el código para determinar si se cumplen o no con esos principios del sistema internacional.

Hablamos otra vez de redefinir qué significa medios violentos como armas y explosivos; en Nuevo León, RENACE ha litigado varios casos y algunos de personas que estaban en prisión preventiva, porque se estimaba que un desarmador de un albañil que estaba ebrio, de noche, constituía un arma, entonces esa persona estaba en prisión

preventiva porque era un delito grave, entonces redefinir que significa un arma puede ser cualquier instrumento.

También nos dicen que miremos el Código, miremos esta reforma como una oportunidad para mejorar el servicio y brindar una justicia transparente; si pretendemos utilizar las leyes para que nos ayuden, más bien para tapar las deficiencias de las instituciones, entonces no estamos logrando ese objetivo de la reforma de mejorar el sistema del servicio y brindar justicia transparente para todos.

También retomemos lo que significa el sistema acusatorio, lo que nos decía Jorge Emilio, redefinir los roles, el hecho de que el Ministerio Público imponga una prisión preventiva, pues ya no está el rol definido, también cuando se le impone que el juez otorgue la prisión preventiva de oficio.

Otro problema es este concepto de riesgo social, qué significa ese riesgo social; todos, nos dice el doctor Carbonell, tal vez tenemos algún tipo de riesgo social, entonces si permitimos que se imponga la prisión preventiva contemplando ese riesgo estaríamos en graves problemas.

Para terminar, otra vez nos hablan sobre los medios violentos, la prisión, las propuestas definitivas: reducir, estudiar, revisar estos delitos donde la prisión preventiva procede de oficio, crear estas áreas de supervisión, mecanismos administrativos para que supervisen las medidas cautelares, para que ofrezcan información a las partes sobre las condiciones de cada persona y se pueden poner la medida cautelar de esa manera.

Y la profesionalización de los operadores en las audiencias de las medidas cautelares; todavía existen varios retos, no se ha aprendido a litigar todos estos conceptos y cómo llegamos a una racionalización del uso de estas medidas; no estamos hablando de imposición de medida cautelar o libertad lisa y llana, sino prisión preventiva y medidas en libertad con diferentes rangos de supervisión.

Y es donde ahí, para eso es la audiencia, la audiencia de la medida cautelar la vamos a aniquilar si tenemos catálogos de delitos graves, entonces esa audiencia ya no va a tener razón de ser; la audiencia es

para evaluar estos riesgos en audiencia, en litigio, entre las dos partes y que el juez decida sobre estos componentes.

Entonces esas son las conclusiones del panel, esperemos que les haya servido para reflexionar sobre el Código Federal de Procedimientos Penales que espero se debata en el Congreso. Gracias.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias Javier.

Antes de pedirle a don Ernesto Canales Santos que haga una acotación final, naturalmente junto con el doctor Hernández Pliego, quiero agradecerles a todos ustedes por su paciencia, por su participación, quiero entusiasmarlos a que nos acompañen el 8 de noviembre, insisto, en el hotel Galería Plaza, ahí discutiremos el tema de los formalismos de investigación y discrecionalidad del Ministerio Público.

Al día siguiente el día 9 de noviembre en sede de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, en la colonia Polanco discutiremos el sistema de recursos que propone el proyecto del Código Federal enviado por el Ejecutivo, y una semana después, el miércoles 16 de noviembre, en el Tec de Monterrey Ciudad de México, terminaremos esta primera tanda, esta primera ronda de mesas de discusión, abordando el tema del régimen de la prueba anticipada.

En cada una de estas mesas habrá un grupo de expertos, muy parecido al que nos honró en acompañarnos esta tarde, pero la intención es que a cada una de estas mesas, a estos eventos vaya tanta gente cuanto pueda, no importa que sean de la Barra o del Tec, de la Anáhuac; la idea es hacer ruido, pero ruido inteligente.

Yo los dejo simplemente con una reflexión final invitándolos después que si quieren tomar café, refresco, hay galletas allá afuera, dice Philippe Alliot, que dirigió durante 31 años el departamento jurídico de los servicios diplomáticos de la Corona Inglesa y después se retiró a pensar durante 10 años en los claustros de Cambridge, y cuando emergió después de esos 10 años de reflexión publicó un libro que se llama "Eunomia" y el subtítulo en inglés traducido al español es: Un nuevo régimen jurídico para un nuevo orden mundial, y la tesis central

de Philippe Alliot se reduce en lo siguiente: en advertir, con inteligencia, con creatividad, que lo que distingue al ser humano es su infinita capacidad, la infinita capacidad de su mente de reinventarse a sí misma; si esta premisa es válida entonces todas las realidades externas al ser humano son reinventables, se pueden repensar en aras a mejorar la realidad concreta de la vida de las personas.

Me parece que estos foros lo que pretenden es eso, ayudarnos a reinventarnos en una manera propositiva.

Muchas gracias por su atención, don Ernesto y don Julio Hernández Pliego.

**Lic. Ernesto Canales:** Quisiera sólo agradecer al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados el que nos haya permitido ser sede de este fantástico panel con discusiones realmente, como tú dices, inteligentes sobre la iniciativa.

Muchas gracias, don Julio, muchas gracias Gabriel.

**Dr. Julio Hernández Pliego:** Pues yo sólo como unas palabras finales agradecerles también a todos ustedes su presencia, la atención que han puesto en el desempeño de esta fiesta realmente de la cultura jurídica, y decirles que son bienvenidos al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; aquellos que no pertenezcan pueden pertenecerlo si se acercan con alguno de los miembros del Colegio les daremos todas las facilidades para que se agrupen con nosotros y, por lo pronto, agradecerle también al panel de expertos el que nos hayan honrado con esta tan grata sesión de “Prisión preventiva y juicio en libertad”.

Muchas gracias.

**Mtro. Alonso González:** Muchas gracias a todos.

--oo0oo--